

TRIBUNAL SUPREMO
Sala Segunda

ES COPIA

Causa Especial Nº 20954/2019

EXPOSICIÓN RAZONADA

Del Magistrado Instructor de la Sala II del Tribunal Supremo, a los efectos de la formalización de suplicatorio al Congreso de los Diputados, respecto de doña LAURA BORRÁS CASTANYER, Diputada de las Cortes Generales.

PRELIMINAR. – Sobre la petición de suplicatorio

El aforamiento de Diputados y Senadores no es privilegio personal, sino una forma cualificada de protección de la libertad, autonomía e independencia de los órganos constitucionales, que constituye un interés superior del ordenamiento de todo Estado Democrático de Derecho (art. 1.1 CE) y un instrumento imprescindible para garantizar la efectiva separación entre los distintos poderes del Estado.

El Tribunal Constitucional así lo ha proclamado en la STC 22/1997, de 11 de febrero, indicando que tanto la inmunidad como el suplicatorio tienen como función *“proteger a los legítimos representantes del pueblo de acciones penales con las que se pretenda coartar su libertad de opinión (inviolabilidad),*

impedir indebida y fraudulentamente su participación en la formación de la voluntad de la Cámara, poniéndolos al abrigo de querellas insidiosas o políticas que, entre otras hipótesis, confunden, a través de la utilización inadecuada de los procesos judiciales, los planos de la responsabilidad política y la penal, cuya delimitación es uno de los mayores logros del Estado constitucional como forma de organización libre y plural de la vida colectiva (inmunidad) o, finalmente, proteger la independencia del órgano y el ejercicio de las funciones del cargo constitucionalmente relevantes (aforamiento).

El régimen de aforamiento de Diputados y Senadores tiene reconocimiento constitucional 71.2 y ha sido desarrollado legalmente en el artículo 57.1. 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 750 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También resulta destacable, en sus previsiones no derogadas, la Ley de 9 de febrero de 1912, sobre los tribunales que han de entender de las causas contra Senadores y Diputados y, por último, el Reglamento del Congreso de los Diputados en sus artículos 10 a 14.

El artículo 2 de la Ley de 9 de febrero de 1912 dispone que habrá de remitirse la causa al Tribunal Supremo si, incoado un sumario, apareciesen indicios de responsabilidad contra algún Senador o Diputado, una vez practicadas las medidas necesarias para evitar la ocultación del delito o la fuga del delincuente, y añade que también se procederá de la misma forma cuando instruyéndose una causa, la persona investigada fuese elegida Senador o Diputado.

Por su parte, el artículo 750 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en congruencia con el mandato establecido en el artículo 71.2 de la Constitución, dispone que “el Juez o Tribunal que encuentre méritos para procesar a un Senador o Diputado a Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador a que pertenezca”.

En consecuencia, se exige, tanto para remitir la causa al Tribunal Supremo como para que éste interese de la cámara legislativa correspondiente el suplicatorio, que existan “méritos para procesar” o “indicios de responsabilidad”. Y esta Sala, en aplicación de estos preceptos, ha establecido un cuerpo de doctrina precisando el criterio que ha de seguirse para considerar cumplida esta exigencia. La STS 277/2015, de 3 de junio, es exponente de esta doctrina.

Se afirma en la citada resolución que *“la jurisprudencia ha evolucionado hacía un nivel de indicios cualificado. Se opta por un criterio restrictivo a la hora de aceptar la competencia por implicación de un aforado especialmente cuando se trata de causas seguidas también contra no aforados. No se fija la competencia de la Sala Segunda más que cuando se comprueba que existen indicios sólidos de responsabilidad frente a un aforado. No basta cualquier sospecha o conjetura. No son suficientes las posibilidades, más o menos cercanas, o las alusiones indirectas”*.

El Tribunal Constitucional se pronunció en esa misma dirección. Así en la STC 69/2001, de 17 de marzo, se expone que *“la determinación concreta del momento preciso en el que la instrucción de la causa ha de elevarse a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por poder resultar implicado en la misma un miembro de las Cortes Generales no ha sido establecida por el legislador postconstitucional, recogándose como único criterio en la normativa reguladora de la garantía de aforamiento prevista en el art. 71.3 CE para Diputados y Senadores la genérica referencia del art. 2 de la Ley de 9 de febrero de 1912 a la aparición de `indicios de responsabilidad contra algún Senador o Diputado`.* La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su función de intérprete de la preconstitucional Ley de 9 de febrero de 1912 (SSTC 22/1997, FJ 8), viene entendiendo, en una consolidada línea jurisprudencial que se inicia, al menos, con el A TS de 28 de abril de 1993, y que constituye hoy un consolidado cuerpo doctrinal (AA TS 21 de enero de 1995, 9 de junio de 1995, 17 de julio de 1995, 18 de julio de 1995, 15 de septiembre de 1995, 11 de septiembre de 1996, 27 de septiembre de 1996, 29 de enero de 1998, 21 de abril de 1998, 23 de

abril de 1998 , 6 de julio de 1998 , 21 de noviembre de 1999 , entre otros), en el que se enmarcan la sentencia ahora recurrida en amparo y el criterio mantenido por el Juez Instructor, que no basta para la operatividad de la prerrogativa de aforamiento del art. 71.3 CE la mera imputación personal, sin datos o circunstancias que la corroboren, a un aforado, requiriéndose la existencia de indicios fundados de responsabilidad contra él, dado que los aforamientos personales constituyen normas procesales de carácter excepcional que, por tal circunstancia, deben ser interpretadas y aplicadas restrictivamente".

Proyectando esta doctrina al presente caso doña LAURA BORRAS CASTANYER adquirió la condición de Diputada del Congreso en la sesión constitutiva de 21 de mayo de 2019 (folio 2139), muchos meses después de iniciada la investigación, que se remonta al día 02/11/2017 (folio 17).

Pocos meses después de tenerse noticia de su nombramiento el Ministerio Fiscal mediante escrito presentado el 25/09/2019 interesó que el Juzgado de Instrucción se inhibiera del conocimiento del asunto en favor del Tribunal Supremo (folios 2317-2344) y así lo acordó el Juzgado mediante Exposición Razonada fechada el 21/10/2019 (folios 2568-2522).

La Sra. Diputada ha estado personada en las actuaciones desde el mes siguiente a que se levantara el secreto de las actuaciones (folio 2023), ha tenido pleno conocimiento de las mismas e incluso ha sido parte activa en el procedimiento desde el momento de su personación.

Este Tribunal, una vez admitida su competencia y de acuerdo con un criterio constante de esta Sala, acordó dar la posibilidad a la investigada de declarar voluntariamente antes de instar el suplicatorio, al objeto de valorar la solidez de los indicios, lo que declinó oportunamente, sin que se haya practicado diligencia alguna de investigación desde la llegada de los autos a este tribunal.

Pues bien, considero que en atención al contenido de las diligencias practicadas hasta este momento existen sólidos indicios de la comisión por la

Sra. Diputada de los hechos que a continuación se exponen, que podrían ser constitutivos de los delitos continuados de prevaricación administrativa, malversación de caudales públicos, fraude administrativo y falsedad documental.

Esta Exposición va dirigida a explicar a la cámara legislativa el contenido de la investigación hasta ahora realizada, los hechos que se imputan, los indicios que soportan tal imputación y la calificación jurídico penal de la conducta realizada, todo ello con la finalidad de solicitar autorización al Congreso de los Diputados para proceder penalmente contra doña LAURA BORRÁS CASTANYER.

PRIMERO. - Antecedentes. Desarrollo de la investigación.

1. La investigación que dio lugar al inicio de las presentes diligencias comenzó por denuncia de 31/10/2017, en la que se informó a los Mossos D'Esquadra de la existencia en un sobre de unos billetes falsos que iban dirigidos al apartado de correos número 118 de la localidad de Castellbell i el Vilar (Manresa) y que por error fueron entregados en el apartado de correos número 116 (folios 8 a 21 de las actuaciones).

El Juzgado de Instrucción número 6 de Manresa incoó diligencias por delito de falsificación de moneda (folio 22) y acordó la intervención y detención de la correspondencia dirigida a ese apartado de correos y la intervención del teléfono de su titular, don Isaías Herrero Florensa, todo ello por auto de 02/11/2017 (folios 25-27).

Posteriormente y por auto de 15/12/2017, se acordó la entrada y registro en el domicilio del investigado (folios 38-43).

En el primer informe policial de 07/11/17 sobre el resultado de la intervención telefónica (folios 76 a 80), se hacía alusión a una conversación mantenida el día 06/11/2017 entre Isaías Herrero Florensa y Marc Gómez

Torras en la que, además de hablar sobre el asunto de los billetes y de la intervención de un laboratorio en Holanda de "pills" (pastillas en inglés), se hacía referencia a la necesidad de preparar unas facturas. El contenido de esa conversación podría dar a entender que se iba a realizar algún documento falso. Está transcrita a los folios 344 y 345.

En efecto, en la conversación telefónica mantenida en fecha 6/11/2017 a las 18:18:57 horas Isaías que le habían dicho que preparase un par de facturas a ver si sonaba la flauta; que le llamaron desde la Institución para que lo hiciera sin asegurarle nada; que cuando habló con el que le llamó de la Institución comentaron que no les habían quitado los sueldos; que cuando pasó la declaración de la independencia le dijeron que casi le quitaron la página web; sufría que *"con la intervención hubiera una comisión económica que comenzara a mirar, pues bueno todos los gastos y comenzara a salir marrones , porque yo tengo una de marrones, buff (...). Hombre claro, pero yo con la Borràs, con la jefa, yo facturo con la Cooperativa, yo facturo unos trapis por allí"; "(...) pero que yo tengo que hacer un presupuesto bueno y... o sea tengo que hacer dos presupuestos buenos y cuatro de no buenos,..."; "(...) lo jodido es si la Borràs deja de ser directora, porque un cambio de director, tú ya puedes hacer todo lo bien que tú quieras, que un director si él quiere puede llevarse a su equipo, y como son cargos políticos..."; "(...) O escucha y si la Borràs, porque claro esta tiene números de ser Gobierno (...) Imagínatela de ministra de cultura y a mí dándome trabajo de esto, pues de puta madre"*.

2. Se continuaron las investigaciones en una triple dirección, tráfico de drogas, falsificación de moneda y falsedad documental, interesándose la prórroga de la intervención (folios 83 a 93), ya que sobre los dos primeros delitos. se registraron conversaciones explícitas durante los días 6, 10, 14, 15 y 21 de noviembre.

El día 05/12/2017 se registró una conversación entre doña Laura Borràs y el Sr. Herrero en la que aquella recriminaba a éste que estaba prácticamente desaparecido un mes. De la conversación se desprendía que había una relación

entre la institución que dirigía la primera (ILC) y el Sr. Herrero, quien se dedicaba a prestar servicios para la web de la citada institución. La Sra. Borrás le hizo indicaciones sobre la forma de realizar su trabajo y le recriminó su retraso. También le explicó que próximamente abandonaría la institución por presentarse a las elecciones al Parlamento de Cataluña. El contenido de esa conversación obra a los folios 375 a 376.

Los investigadores consideraron que no se desprendía nada irregular de la conversación, sin perjuicio del resultado de lo que pudiera encontrarse en la entrada y registro.

En las entradas y registros de los domicilios de Isaías Herrero y Marc Gómez Torras y en la apertura de caja postal se encontraron billetes falsos y drogas, así como útiles para su distribución (folios 54 a 56 y 155 a 157), sin que se encontrara evidencia alguna de interés para la investigación relacionada con el delito de falsedad documental.

No obstante lo anterior, la policía interesó que las diligencias tuvieran por objeto la investigación de tres delitos (falsedad de moneda, tráfico de drogas y falsedad documental- folios 76 a 80) y en relación con este último se pidió librar oficio a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante AEAT) para investigar la posible existencia de una trama defraudatoria, acordándose por providencia de 27/11/2017 (folio 94) el libramiento de un mandamiento a dicho organismo para una completa investigación de los hechos.

3. Como consecuencia de estas gestiones, la Policía autonómica remitió al Juzgado el día 12/04/2018 un nuevo atestado (folios 411-490) en el que informó del resultado de sus pesquisas, una vez analizada la documentación fiscal obtenida, así como la derivada de consultas al Registro Mercantil.

En ese atestado se exponía que el Sr. Herrero había declarado ingresos procedentes de la ILC, de APMG&CE SL, de FREELANCE Sociedad Cooperativa Madrileña; que existían sospechas de que FREELANCE era una

cooperativa de facturación, es decir, se ofrecía a emitir facturas por trabajos no realizados, por lo que se sospechaba que las facturas de esta cooperativa en realidad representaban trabajos realizados personalmente a la ILC por el Sr. Herrero.

También por oficio librado a la ILC y mediante personación en dicha institución y con la colaboración del responsable de gestión administrativa, Sr. Roger Espar Pera, se comprobó que los servicios informáticos prestados por el Sr. Herrero a la ILC en el periodo 2014-2017 se facturaron bien de forma directa, bien de forma indirecta a través de tres sociedades, FREELANCE, XARXA INTEGRAL y SMART COOPER (folios 417-419). También se constató la relación personal entre el Sr. Herrero y la Sra. Borrás ya que el primero daba clases en el máster en "Literatura en la era Digital" y en el curso de posgrado "literatura comparada y literatura digital", dirigidos por la Sra. Borrás en la Universitat de Barcelona.

Se comprobó que los contratos de la ILC para servicios informáticos en ese periodo eran de importe similar y estaban fraccionados, eran contratos menores realizados al amparo del artículo 139.3 del TRLCSP, con infracción del artículos 23 y 86.2, que prohíben la celebración de contratos menores en prestación de servicios con duración superior a 1 año o de cuantía superior a la establecida legalmente (18.000€) con la finalidad de eludir el cumplimiento de los requisitos administrativos establecidos para contratos de cuantía superior.

4. A la vista de esta información el Fiscal interesó se dedujera testimonio para proceder a una investigación independiente de estos hechos y el Juzgado 6 de Manresa lo acordó por providencia de 11/06/18, inhibiéndose del conocimiento del asunto en favor de los Juzgados de Instrucción de Barcelona (folios 491-494), correspondiendo su conocimiento el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona, que incoó el correspondiente procedimiento, tramitado como Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado (folio 496).

5. El 25/07/2018 la policía autonómica presentó un nuevo informe, con número 658727/2018-A (folios 501-624), en el que dio cuenta al nuevo Juzgado competente de las diligencias practicadas hasta ese momento e interesó la práctica de una serie de diligencias para obtener una completa información sobre el investigado, don ISAÍAS HERRERO FLORENSA.

A tal efecto, el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona dictó con fecha 30/07/2018 (folios 625-642) un auto, en el que, además de decretar el secreto de las actuaciones por tiempo de un mes, dio un fuerte impulso a la investigación acordando las diligencias solicitadas recabando información bancaria, tributaria, laboral y económica del investigado a las siguientes empresas y entidades: ING BANK N.V. Sucursal de España, BBVA ARGENTARIA S.A., INBERCAJA BANCO S.A., BANCO DE SABADELL S.A. y CAJAMAR CAJA RURAL SSC, AEAT, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y sociedades cooperativas XARXA INTEGRAL DE PROFESIONALS I USUARIES SCCL, FREELANCE SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA y SMARCOOPER.

6. Un nuevo giro en la investigación se produjo por la información remitida al Juzgado en el atestado de 12/04/2018, en el que la Policía informó del resultado de sus pesquisas, una vez analizada la documentación que se había recabado. Los Mossos D'Escuadra elaboraron el informe 658527/2018-E (folios 727-995) en el que se destacan los siguientes datos:

a) Comprobación de pagos. Se comprobó que todos los pagos realizados por la ILC al Sr. Herrero habían sido cobrados por éste; que los pagos realizados a FREELANCE por los tres contratos que le habían sido adjudicados se habían pagado indirectamente al Sr. Herrero y que éste figuraba como trabajador por cuenta ajena de la cooperativa; en relación con SMARTCOOPER no figuraban pagos por cuenta de la ILC pero se localizó un correo del Sr. Herrero a la cooperativa solicitando sus servicios. Por otra parte, la información remitida por la TGSS indicaba que no existía vínculo laboral alguno entre la cooperativa y el Sr. Herrero. En cuanto a XARXA su responsable se negó a prestar colaboración

con la policía, pero se detectó que el pago correspondiente a la factura de 12/03/2018 emitida por esta cooperativa fue ingresado en una cuenta corriente del Sr. Herrero, por lo que la factura en cuestión podría ser falsa.

b) Otros datos. Se comprobó un abultado número de entradas y salidas de la cuenta bancaria del Sr. Herrero; que había solicitado certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias, siéndole denegado, lo que indicaba que pretendía realizar nuevos trabajos; que todos los ingresos registrados del Sr. Herrero procedían de la prestación de servicios informáticos de la ILC; que por la conversación de 6/11/2017 tenía pendiente el cobro de servicios e iba a realizar nuevas facturas para intentar su cobro.

Se comprobaron las páginas web en las que había trabajado el Sr. Herrero, así como los servicios prestados a la Universidad de Barcelona y se intentó hacer un peritaje informático para determinar si los trabajos realizados correspondían a una unidad funcional que debiera ser objeto de una única contratación y no de contratos fraccionados, siendo imposible llevarlo a cabo porque era necesario conocer el contenido de las copias de respaldo de los distintos dominios y subdominios de la ILC.

A tal fin y para continuar con la investigación se solicitó del Juzgado la práctica de un importante grupo de diligencias, que fueron ordenadas por el Instructor mediante auto motivado de 23/11/2018 (folios 1004-1022), previo informe del Ministerio Fiscal.

Las diligencias fueron las siguientes:

- Entrada y registro en la sede central del CENTRE DE TELECOMUNICACIONES I TECNOLOGIÉS DE LA INFORMACIÓ para obtener la información relativa a los módulos asociados y bases de datos relacionados con el código fuente de todas las versiones hasta la actual de los dominios y subdominios de lletrescatalanes.cat anybettrana.cat, quellegeixes.cat y "anyllull.cat".

- Entrada y registro en la sede de la INSTITUCIO DE LES LLETRES CATALANES (en adelante, ILC) para acceder e intervenir a los siguientes expedientes de contratación, así como a todo documento o información relacionada: CM 7/2015, 8/2015, 10/2015, 14/2015, 9/2016, 15/2016, 16/2016 y 4/2017. Así como de los expedientes, documentos e informaciones, así como información bancaria, relacionados con las siguientes personas: ISAÍAS HERRERO FLORENSA, XARXA INTEGRAL DE PROFESSIONALS I USUARIES SCCL, FREELANCE SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA y SMARTCOOPER.

- Entrada y registro en el domicilio de don ISAÍAS HERRERO FLORENSA para acceder a toda la información existente en dicho domicilio sobre los dominios y subdominios antes relacionados y así como cualquier documentación relativa a los vínculos existentes entre el investigado y la ILC.

- Mandamiento dirigido a la FUNDACIÓN INSTITUTO DE FORMACIÓN CONTINUA DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA para recabar cuanta información existiera sobre el investigado Sr. HERRERO FLORENSA, como asignaturas impartidas, tutorías, relación contractual, contratos, liquidaciones etc.

7. Mediante oficio de 28/12/2018 (folios 1140-1160), el Área de Investigación Interna de la Dirección General de Policía de la Generalitat de Catalunya daba cuenta de la existencia de filtraciones internas sobre los registros que se iban a realizar así como del contenido de la investigación, que estaba bajo secreto de sumario por lo que, a partir de la providencia de 28/11/2018 (folio 1047), la investigación fue continuada por la Guardia Civil, sin perjuicio de dar cuenta a la Fiscalía Anticorrupción de los hechos acaecidos.

8. Por providencia de fecha 24/01/19 (folio 1175) se solicitó a la Unidad de Investigación Policial un informe que contuviera la recopilación de indicios de

la participación de DOÑA LAURA BORRÁS CASTANYER en los hechos investigados.

En cumplimiento de lo acordado, la Unidad de Policía Judicial de la VII Zona de la Guardia Civil emitió un extenso informe, fechado el 15/05/2019 (folios 1537-1956), en el que se daba cuenta de las gestiones practicadas. La investigación de la Guardia Civil, una vez practicadas las diligencias acordadas por auto de 23/11/2018, se enriqueció con nuevas diligencias como las siguientes:

- Declaraciones de los investigados Roger Espar, Andreu Pujol y Joan Elies Adell Pitarch (folios 1582-1589).

- Declaraciones de los siguientes testigos: María Assumpta Pagespetit Nicolau, Moisés Lillo Tuxuera, Marina Arjona Ordóñez, Javier Moro Talón, Arturo Talón Morales, Aleix Cort Vives y María Soledad Molina Muñoz (folios 1596-1645).

- Tablas resúmenes de presupuestos presentados en los distintos contratos (Anexo IV)

- Informe sobre presupuestos presentados por APMG&CE (Anexo VI)

- Informes sobre el contenido de los correos electrónicos intervenidos a Isaías Herrero (folios 1699-1795)

- Informe sobre el contenido del disco duro de SEAGATE intervenido a Isaías Herrero (folios 1796 y siguientes).

En el informe de la Guardia Civil, en el que se analiza toda la documentación incorporada a las actuaciones hasta entonces, se confirman algunas conclusiones que ya aparecían anunciadas en los anteriores informes:

a) Se constató la trazabilidad de los pagos de las empresas y personas relacionadas en la investigación a favor de Isaías Herrero. En los folios 1549 a 1551 se detallan los ingresos recibidos por Isaías de la ILC (101.558, 17 €, en 6 pagos; de FREELANCE (19.979,53 € en dos pagos); de AMMG&CE (17.200€ en dos pagos); de Andreu Pujol Martín (12.900 € en dos pagos) y de XARXA INTEGRAL (34.213,81 € en ocho pagos) y un pago en la cuenta bancaria de ING procedente de la sociedad FREELANCE.

b) Se confirmó el modus operandi seguido en el periodo 2014-2017 consistente en dividir la contratación del servicio en contratos menores de menos de 18.000 € para evitar la realización de concursos; adjudicar cada contrato menor a una empresa o persona distinta y presentar presupuestos diferentes para cada contrato a fin de dar una apariencia de seriedad a la adjudicación.

Un primer análisis de los correos electrónicos intervenidos a Isaías Herrero así lo puso de manifiesto. En el informe policial se transcribe el contenido de varias conversaciones a través de correo electrónico entre don Isaías Herrero (isaiasherrero@gmail.com) y doña LAURA BORRÁS en la que de forma muy explícita esta última indica a Isaías como debe proceder. Se trata de cadenas de correos producidas los días 25/02/2013, 27/02/2013, 28/02/2013, 22/03/2013, 07/07/2014, 08/07/2014 y 09/07/2014, cuyo contenido está transcrito a los folios 1552 a 1558 de las actuaciones.

c) Se constató la existencia de irregularidades adicionales en los 16 expedientes administrativos relacionados con los contratos investigados (folios 1559 a 1563). La más importante fue la comprobación de que en los contratos 3/2013, 4/2013, y 10/2013, adjudicados a XARXA, FREELANCE e ISAÍAS HERRERO, respectivamente, uno de los licitantes era la mercantil LAB HERMENEIA de la que no figuraba su NIF, verificándose que en su dirección de correo se informaba que se trataba de un colectivo creado por la Sra. Borrás, y en la cuenta de Twitter de esta última la Sra. Borrás se identificaba como

directora de Hermeneia, lo que ponía en evidencia un conflicto de intereses incuestionable, ya que la Sra. Borrás era la responsable de la contratación.

d) Se hizo una relación total de todos los contratos adjudicados a Isaías Herrero, de forma directa o indirecta (folios 1565-1566), por servicios informáticos, figurando una cantidad total de contratación de 259.863 €, si bien la fuerza policial encargada de la investigación en atención a un correo (número 20) en el que Isaías le dice a Andreu Pujol en relación con los importes que "son todos inventados", concluyó afirmando que no se podía saber el coste real de los servicios prestados y la cantidad malversada porque los trabajos fueron concedidos de forma arbitraria, porque no hay un parámetro para poder comparar y porque tampoco existen referencias en temas informáticos para hacer esa comparación y determinar con cierta objetividad el valor económico de los servicios prestados por el Sr. Herrero a la ILC.

e) Por último, el informe policial hacía referencia a las distintas declaraciones tomadas a investigados y testigos siendo de especial relevancia la de María Assumpta Pagespetit, responsable de administración de la ILC, quien indicó la forma en que se había actuado, así como el relevante papel asumido por la Sra. Borrás en el modus operandi seguido y en la selección de los distintos licitadores. El Sr. Rosell Morales manifestó que en una ocasión Isaías le pidió un presupuesto y se negó; la Sra. Arjona no reconoció la autoría del presupuesto presentado a su nombre, como tampoco lo hicieron María Soledad Molina en relación a un presupuesto a nombre de SMART COOPER, Javier Moro Talón en relación con un presupuesto a nombre de FREELANCE y Alex Cort Vives en relación a un presupuesto de ELIT 3 14 SL.

f) El informe destacó de forma muy relevante un correo electrónico intervenido a don Isaías Herrero (número 44 del Disco duro SEGATA 9V173ZR) en el que se reconoce que lo que se hace es fraccionar contratos anuales de servicios informáticos.

9. Mediante escrito presentado el 28/06/2019 doña LAURA BORRÁS CASTANYER solicitó personarse en las actuaciones y por providencia de 01/07/2019, se admitió su personación como investigada (folios 2004 a 2019 y 2023).

10. Por diligencia de constancia de 10/07/2019 se hizo constar que la Sra. Borrás figuraba en la relación alfabética de diputados que adquirieron la plena condición de tales en la sesión constitutiva del día 21/05/2019, del Congreso de los Diputados (BOE de 28/06/2019-folios 2132-2141).

11. Se recibió declaración con la condición procesal de investigados a don Andreu Pujol Martín, don Roger Espar Pera y don Isaías Herrero, haciendo todos ellos uso de su derecho a no prestar declaración (folios 2161-2165).

Se incorporó a las actuaciones la normativa reguladora de la ILC (folios 2225-2239), así como la documentación remitida por la Universitat de Barcelona sobre la contratación de Isaías Herrero (folios 2249-2266).

12. El 25/09/2019 el Ministerio Fiscal presentó informe solicitando el libramiento de Exposición Razonada al Tribunal Supremo para que este tribunal continuara con la investigación al estar concernida una Diputada de las Cortes Generales sometida a aforamiento del alto tribunal (folios 2317-2344).

Previos los trámites pertinentes, la magistrada titular del Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona con fecha 21/10/2019 remitió las actuaciones a este tribunal mediante Exposición Razonada (folios 2568-2622).

13. En este procedimiento se acordó el secreto de las actuaciones por auto de 30/07/2018, que fue prorrogado por autos de 30/08/18, 28/09/18, 26/10/18, 26/11/18, 21/12/18, 21/01/19, 21/02/19 21/03/19 y 18/04/18, que fue alzado en fecha 18/05/19 (folios 663, 666 a 668, 693, 1023, 1129-1131, 1171-1173, 1198-1201, 1202-1206 y 1234-1238).

14. Mediante auto de 16/09/2019 (folios 2288-2292) y a instancia del Ministerio Fiscal la causa fue declarada compleja, estableciéndose un periodo de prórroga de dieciocho meses, a contar desde el 11/06/2018.

Conviene recordar que, de conformidad con el artículo 324.3 a) de la LECrim, esté plazo se interrumpe durante el tiempo que la causa está bajo declaración de secreto (desde el 30/07/2018 al 18/05/2019).

15. Durante la tramitación del proceso se han planteado los siguientes recursos e incidentes:

- Petición de nulidad de actuaciones por falta de competencia del Juzgado, formulada por la representación de la Sra. Borrás el 08/07/2019, desestimada por providencia de 08/07/2019 (folios 2103-2109).

- Recurso contra auto de 18/05/2019 de prórroga del secreto de actuaciones, inadmitido por providencia de 22/07/2019 (folios 2183 y 2203).

- Recursos contra los autos de 21/12/2018, 21/01/2019 y 21/02/2019, 18/04/2019, de prórroga del secreto de actuaciones, todos ellos desestimados por la Audiencia Provincial de Barcelona (folios 1250 a 1269, 2205-2207).

- Recurso de reforma contra providencia de 22/07/2019, desestimado por auto de 20/09/2019 (folios 2224-2243, 2244, 2281, 2285 y 2303-2305).

- Recurso de apelación contra providencia de 07/08/2019, inadmitido por providencia de 22/07/2019 (folios 2110- 2382).

- Petición de nulidad de providencia de 22/07/2019, inadmitida por auto de 18/05/2019 (folios 2382).

- Recursos de reforma interpuestos contra el auto de 16/09/2019, por el que se declaró la complejidad de la instrucción, interpuestos por el Sr. Roger

Espar, la Sra. Borrás y el Sr. Herrero, con la adhesión de cada uno de ellos al recurso de los restantes (folios 2434, 2438 y 2442). El recurso ha sido tramitado y pende su resolución.

- Recurso contra auto de 20/09/2019, interpuesto por Roger Espar Pera, con la adhesión de los restantes investigados, por el que se desestimó el recurso de reforma interpuesto contra providencia de 22/07/2019 (folios 2458, 2462, 2501, 2531). Pende su resolución.

16. Recibida la Exposición Razonada en este Tribunal Supremo, por providencia de 22/11/2019, se acordó formar el correspondiente rollo y se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia y contenido de la Exposición Razonada, designándose ponente al Excmo. Sr. Don Miguel Colmenero Menéndez de Luarca. El Fiscal emitió su informe el 03/12/2019.

Por providencia de 04/12/2019 se interesó del Ilmo. Sr. Secretario de Gobierno certificación acreditativa de si doña LAURA BORRÁS CASTANYER ostentaba la condición de Diputada o Senadora de la actual XIV legislatura, de lo que se extendió la correspondiente certificación fechada el 16/12/2019.

Posteriormente y por auto de 17/12/2019 el tribunal designado por el turno correspondiente declaró la competencia de la Sala para la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento de la aforada Sra. BORRÁS CASTANYER y, por conexión, de don ISAÍAS HERRERO FLORENSA, designando instructor por el turno establecido al Excmo. Sr. Don Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

SEGUNDO. - Hechos objeto de investigación atribuidos indiciariamente a Doña LAURA BORRÁS CASTAÑER

Dado que la fase procesal en que se halla este procedimiento es la de instrucción, se hace preciso advertir que cualquier constatación de hechos que se formule en el curso de esta Exposición Razonada ha de entenderse siempre

a título meramente indiciario y provisorio, y no como mucho probado, afirmación que solo cabría hacer una vez celebrado el juicio oral.

Con los condicionantes que se acaban de mencionar y sin perjuicio de lo que pueda resultar de la práctica de nuevas diligencias, las investigaciones hasta ahora practicadas en el seno de la Diligencias Previas 547/18-B del Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona permiten afirmar que existen indicios racionales de que doña LAURA BORRAS CASTANYER ha realizado los siguientes hechos:

1. Abusando de sus funciones como Directora del Instituto de las Letras Catalanas y contraviniendo los principios de imparcialidad y objetividad que como órgano de contratación debía respetar, durante el periodo comprendido entre los años 2013 a 2017 adjudicó directa o indirectamente de manera arbitraria todos los contratos de programación informática relativos a la página Web de dicha institución a don ISAÍAS HERRERO FLORENZA.

En todos y cada uno de los expedientes doña LAURA BORRÁS CASTANYER, en su condición de Directora de la ILC, propuso la contratación, acordó la adjudicación, resolvió aprobar el gasto, certificó la ejecución total o parcial del servicio para efectuar el pago de la factura presentada por el adjudicatario, conformó la factura correspondiente y autorizó finalmente el pago.

2. Doña LAURA BORRÁS CASTANYER era conocedora de la prohibición legal de fraccionar en varios contratos un mismo objeto contractual y para encubrir una relación contractual plurianual y recurrente entre el ILC e ISAÍAS HERRERO fraccionó de manera ilegal durante varios años y varios contratos inferiores a 18.000 euros la contratación de servicios informáticos, relativos a la creación, implementación y desarrollo del portal de la ILC, evitando que esa contratación se hiciera por concurso público.

3. Un total de 18 contratos menores y con un importe global de 259.863 euros, se adjudicaron a don ISAÍAS HERRERO FLORENZA de forma directa y

también de forma indirecta a través de las sociedades SARX INTEGRAL DE PROFESIONALS I USUARIES SCCL, FRELANCE SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA SCCL, SMARGTCOOPER SCCL, ANDREU PUJOL MARTÍN y su empresa APM&CE SL.

Los contratos menores a que se refiere la presente investigación son los relacionados en el apartado 3.2 de esta Exposición Razonada.

4. Doña LAURA BORRÁS CASTANYER y don ISAÍAS HERRERO FLORENSA actuaron de común acuerdo para defraudar a dicha institución mediante el fraccionamiento ilegal de esos contratos y mediante la falsificación de los presupuestos presentados en cada uno de los expedientes, simulando la participación de terceras personas independientes.

Se han identificado presupuestos falsos de las siguientes empresas: ELIT3, 14 SL, LAB HERMENEIA, ARTUR ROSELL MORALES, ALEIX CONT VIVES, SMARTCOOPER, FREELANCE SCM, ARJONA ORDOÑEZ y XARXA INTEGRAL.

5. La finalidad última de estas operaciones fue beneficiar los intereses de don ISAÍAS HERRERO FLORENSA, causando con ello un claro perjuicio al erario público, ya que doña LAURA BORRÁS CASTANYER de común acuerdo con el anterior fijaba los importes de las facturas a las que se adecuarían los presupuestos, para que las sucesivas adjudicaciones se tramitaran como contratos menores, teniendo conocimiento de que, independientemente de a quién se adjudicara formalmente cada contrato menor, finalmente el trabajo de infraestructura informática de la WEB del ILC lo cobraba don ISAÍAS HERRERO FLORENSA. Por tanto, los importes fijados en los presupuestos y en la factura que finalmente se giraban a la ILC no obedecían al pago real y efectivo de los trabajos o servicios realizados, sino a un ilícito enriquecimiento de don ISAÍAS HERRERO FLORENSA y en perjuicio del patrimonio público, ya que doña LAURA y don ISAÍAS se ponían de acuerdo en el precio y fraccionaban los contratos.

6. Para la realización de estos hechos también se contó con la connivencia de don ROGER ESPAR, trabajador del ILC y desde 2016 responsable de la gestión administrativa de la institución y de don ANDREU PUJOL MARTÍN, tanto como persona física como en su condición de administrador de la mercantil APMG&CE. La investigación y, en su caso, enjuiciamiento de estas dos personas son ajenas a la competencia de este tribunal.

TERCERO. – Indicios que se deducen del contenido de la investigación

3.1 Entre marzo de 2013 y febrero de 2017 la ILC adjudicó un total de 18 contratos menores a ISAÍAS HERRERO FLORENSA, directa o indirectamente a través de las sociedades Xarxa Integral de Professionals i Usuaris SCCL, Freelance Sociedad Cooperativa Madrileña SCCL, SMARTCOOPER SCCL, o a través del también investigado ANDREU PUJOL MARTIN y de su empresa APMG&CE, SL.

- Declaración en sede judicial de ISAÍAS HERRERO FLORENSA en fecha 20 de diciembre de 2017 (folio 252-253), quién manifestó que: "...trabaja en el Departamento de Cultura de la Generalitat de Cataluña...Institució de les Lletres Catalanes...se encarga de la infraestructura informática de la Institució de les Lletres Catalanes y a su vez de los Años literarios que se celebran, se encarga de las actuaciones informáticas para adecuarlos con el contenido del Año Literario..."; en base a las capturas de pantalla del portal de Internet de la ILC

- Consultas realizadas en motor de búsqueda de Google en relación a ISAÍAS HERRERO FLORENSA dentro de aquel portal y las consultas realizadas en el directorio público de dominios o direcciones IP en Internet "WHOIS" por parte de Mossos d'Esquadra (folios 505 y 504, 522 a 534, 738 y 739).

- Consulta realizada en el portal de transparencia de la Generalitat de Cataluña relacionada con los trabajos realizados por ISAÍAS HERRERO FLORENSA (folios 615 a 617).

- Facturas entregadas por ROGER ESPAR PERA en fecha 12 de marzo de 2018 (folios 599 a 614).

- Documentación recabada en relación con las diferentes entidades bancarias con las que tenía relación contractual ISAÍAS HERRERO FLORENSA (folios 830 a 837 y CD "cas ATENEA" y CD con información de la entidad BBVA aportado por Mossos d'Esquadra –obrante en anexo documental-).

- Documentación aportada por FREELANCE (folios 971 a 993).

- Documentación aportada por Juan José Martínez Solana en nombre de XARXA INTEGRAL (folios 678 a 711).

- Documentación aportada por SMARTCOOPER (folios 111 a 113).

- Correos electrónicos volcados de la dirección de correo electrónico de ISAÍAS HERRERO FLORENSA de 8 de julio de 2014, 3 de septiembre de 2014, 13 y 15 de septiembre de 2014, 3 de octubre de 2014, 11 de noviembre de 2014, 2 de diciembre de 2014, 26 de enero de 2015 y 2 de febrero de 2015 mantenidos con ANDREU PUJOL MARTÍN identificados como correos números 19, 20, 44, 21, 22, 14, 15, 13, 12 y 11 (CD adjunto al atestado 2018-101743-0029 de la Guardia Civil y CD adjunto a oficio ampliatorio de fecha 1 de agosto de 2019 – CDs unidos a anexo documental-); en base a los archivos hallados en la ruta 2 del informe policial sobre el disco duro serie 9VS173ZR intervenido en el domicilio de ISAÍAS HERRERO FLORENSA (CD –carpeta 2- adjunto al atestado 2018-101743-0029 de la Guardia Civil).

- Indicios documentales B1 a B28 –piezas de convicción- intervenidos en la sede de la ILC en fechas 27 de noviembre de 2018 y 29 de abril de 2019 (anexo documental).

- Certificado de movimientos bancarios de la cuenta de la ILC reclamado por ROGER ESPAR PERA durante la diligencia de entrada y registro y aportada con posterioridad (folios 1084 y 1085) y en base la declaración policial y judicial de la testigo Assumpta Pagespetit Nicolau,

3.2 En todos y cada uno de los 18 expedientes, LAURA BORRÀS CASTANYER en su condición de Directora de la ILC, propuso la contratación, acordó la adjudicación, resolvió aprobar el gasto, certificó la ejecución total o parcial del servicio para efectuar el pago de la factura presentada por el adjudicatario, conformó la factura correspondiente y autorizó finalmente su pago.

La Institució de les Lletres catalanes es un organismo autónomo dependiente de la Generalitat de Catalunya, cuya regulación se encuentra en el Decret 117/2012, de 9 de octubre, por el que se aprobaron los Estatutos de dicha institución.

En su artículo 1º se define su naturaleza jurídica como entidad autónoma de carácter administrativo con personalidad jurídica y patrimonio propios y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

En su artículo 13ª se definen las funciones del director o directora de dicha institución. Es la persona responsable máxima de la gestión ordinaria y en el apartado 2º de dicho precepto se concretan sus funciones, entre las que destacan las siguientes: a) Proponer las líneas básicas de actuación y el programa de inversiones y financiación; b) Elaborar el anteproyecto de presupuestos; c) Supervisar todos los servicios de la institución; f) aprobar los gastos y ordenar los pagos; g) ejercer la dirección de personal y acordar la

extinción de los contratos del personal laboral; i) suscribir convenios, conciertos y contratos públicos y privados así como vigilar el cumplimiento y la ejecución.

En su artículo 17.1 se establece que la contratación de la Institución ha de garantizar los principios de publicidad y de libre concurrencia y los exigidos por la legislación aplicable a la contratación de las entidades de su naturaleza. En el apartado 2 se dispone que el órgano de contratación es el director o directora, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Junta de Gobierno en el artículo 7 j), precepto este último el 55 referido a contrataciones que superen el 5% del presupuesto de la Institución o que impliquen un gasto plurianual de carácter no recurrente.

El artículo 17.1 citado remite en cuanto a las reglas de contratación a la Ley de Contratos del Sector Público, que a la fecha en que se produjeron los hechos estaba regulada por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

En su artículo 23.3 se disponía que “los contratos menores definidos en el artículo 138.3 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga” y en el artículo 138.3 se establecía que “los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111. Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal”.

Ambos preceptos aparecen como incumplidos dado que se establecieron contratos menores durante 4 años para la prestación de un servicio cuya cuantía, en atención a las unidades funcionales prestadas, fue superior en todos los casos a 18.000 euros.

3.3 Los 18 expedientes administrativos que están concernidos en la presente investigación fueron los siguientes:

1.- Expediente CM 03/2013 ILC "diseño y arquitectura portal de .las letras catalanas".

En fecha 27.3.2013, ELIT3 14 SL presentó presupuesto por 20.000 euros; en fecha 25.3.2013, LAB. HERMENEIA presentó presupuesto por 18.000 euros; y en fecha 25.2.2013, XARXA INTEGRAL presentó presupuesto por 17.900 euros (todas las cantidades son sin IVA).

En fecha 28 de marzo de 2013 se adjudicó el contrato a XARXA INTEGRAL. En fecha 9 de mayo de '2013 *ARXA INTEGRAL expidió factura COOP0435/2013/01.

Según manifestó ROGER ESPAR PERA durante la diligencia de entrada y registro esta factura fue abonada por el Instituto de Crédito Oficial (ICO).

2.- Expediente CM 04/2013 ILC "espacio de lectura 2.0 Portal de las Letras Catalanas"

En fecha 27.3.2013 ELIT3 14 SL presentó presupuestos por 23.500 euros; en fecha 25.3.2013 LAB HERMENEIA presentó presupuesto por 18.000 euros y en fecha 25.2.2013 FREELANCE presentó presupuesto por 15.300 euros (todas las cantidades son sin IVA).

En fecha 28 de marzo de 2013 se adjudicó el contrato a FREELANCE. En fecha 18 de junio de 2013 FREELANCE expidió factura 20112. En fecha 31 de julio de 2013 se atendió el pago de dicha factura por parte de la 11C

3.- Expediente CM 10/2013 ILC "Programación e implementación web portal Letras Catalanas"

En fecha 27.3.2013 la mercantil ELIT3 14 SL presentó presupuesto por 23,500 euros; en fecha 25.3.2013, LAB. HERMENEIA presentó presupuesto por 18.000 euros; y en fecha 25.3.2013, ISAÍAS HERRERO FLORENZA presentó presupuesto por 16.700 euros (todas las cantidades son sin IVA).

En fecha 4 de junio de 2013 se adjudicó el contrato ISAIAS HERRERO FLORENZA. En fecha 21 de junio de 2013 ISAÍAS HERRERO FLORENZA expidió la factura IA/01/2013. En fecha 31 de julio de 2013 se atendió el pago de dicha factura por parte de la ILC, ingresándose el importe en la cuenta BBVA 0182-2912-14-0200022064 (en la que se reordenó a la cuenta de Caixa Catalunya 2013-602645-0200240932) titularidad de ISAÍAS HERRERO FLORENZA.

4.- Expediente 2420 CM 21/2013 "imagen gráfica del Año Vinyoli para publicaciones"

En fecha ISAÍAS HERRERO FLORENZA presentó presupuesto por 7.100 euros; en fecha 25.11.2013, FREELANCE presentó presupuesto por 6,350 euros; y en fecha 30.11.2013 XARXA INTEGRAL presentó presupuesto por importe de 6.000 euros (todas las cantidades son sin IVA).

En fecha 4 de diciembre de 2013 se adjudicó el contrato a XARXA INTEGRAL. En fecha 13 de diciembre de 2013, XARXA INTEGRAL expidió factura COOP0435/2013/13. En fecha 31 de julio de 2013 se atendió el pago de dicha factura por parte de la ILC.

5.- Expediente 2420 AV CM 22/2013 "difusión y promoción en la red actividades año Vinyoli"

En fecha 3.12.2013 ISAÍAS HERRRO FLORENZA presentó presupuesto por 16.100 euros; en fecha 25.11.2013 FREELANCE presentó presupuesto por 20.350 euros; en fecha 30.11.2013, XARXA INTEGRAL presentó presupuesto por 19.500 euros (todas las cantidades son sin IVA).

En fecha 5 de diciembre de 2013, se adjudicó el contrato a ISAÍAS HERRERO FLORENSA. En fecha de diciembre de 2013 ISAÍAS HERRERO FLORENSA expidió factura IA/02/2013. En fecha 30 de diciembre de 2013 se atendió el pago de dicha factura por parte de la ILC, ingresándose el importe en la cuenta BBVA 0182-2912-14-0200022064 titularidad de ISAÍAS HERRERO FLORENSA.

6.- Expediente 4490 QL CM 24/2013 «adaptación nueva plataforma digital QLL»

En fecha 6.12.2013 ARTUR ROSELL MORALES presentó presupuesto por presupuesto por 9.000 euros. En fecha 9.12.13 ANDREU PUJOL MARTÍN presentó presupuestos por 11.495 euros; en fecha 11.12.2013 XARXA INTEGRAL presentó presupuesto por 6.600 euros (todas las cantidades son sin IVA).

En fecha 12 de diciembre de 2013 se adjudicó el contrato a XARXA INTEGRAL. En fecha 16 de diciembre de 2013 XARXA INTEGRAL expidió factura COOP0435/2013/12. En fecha 3 de febrero de 2014 se atendió el pago de dicha factura por parte de la ILC.

7.- Expediente 6050-2014-S439 (CM 11/2014) "desarrollo aplicativo QLL"

En fecha 10.7.2014 ARTUR ROSELL MORALES presentó presupuesto por 24.100 euros; en fecha 3.7.2014, ANDREU PUJOL MARTIN presentó presupuesto por 22.350 euros; en fecha 19.7.2014, XARXA INTEGRAL presentó presupuesto por 11.850 euros (todas las cantidades son sin IVA).

En fecha 22 de julio de 2014 se adjudicó el contrato a XARXA INTEGRAL. En fechas 14 y 15 de septiembre de 2014 XARXA INTEGRAL expidió facturas COOP0435/2014/01 y COOP0435/2014/02.

En fechas 31 de octubre de 2014 y 2 de febrero de 2015 se atendió el pago de dichas facturas por parte de la ILC.

8.- Expediente 6050-2014-S350 (CM 12/2014) "Implementación portal al inglés"

En fecha 30.6.2014 FREELANCE presentó presupuesto por 19.500 euros; en fecha 9.7.2014 ALEIX CORT VIVES presentó presupuesto por 20.500 euros; y en fecha 5.7.2014 ISAÍAS HERRERO FLORENZA presentó presupuesto por 17.700 euros (todas las cantidades son sin IVA).

En fecha 22 de julio de 2014 se adjudicó el contrato a ISAÍAS HERRERO FLORENZA. En fecha 31.7.2014 ISAÍAS HERRERO FLORENZA expidió factura IA/01/2014. En fecha 31 de octubre de 2014 se atendió el pago de dicha factura por parte de la ILC ingresándose el importe en la cuenta BBVA 0182-2912-14-0200022064, titularidad de ISAÍAS HERRERO FLORENZA.

9.- Expediente 6050-2014-S351 (CM 13/2014) "administración del portal"

En fecha 1.7.2014, FREELANCE presentó presupuesto por 23500 euros; en fecha 27.6.2014 ELIT3 14 SL presentó presupuesto por 21.700 euros; y en fecha 18.7.2014, APMÇ&CE, SL presentó presupuesto por 17.500 euros (todas las cantidades son sin IVA).

En fecha 22 de julio de 2014, se adjudicó el contrato a APMG&CE SL. En fecha 15 de septiembre de 2014. 14 APMG&CE, SL expidió facturas 1409-0446 y 1409-0445. En fechas 30 de enero de 2015 y 31 de octubre de 2014 se atendió el pago de dichas facturas por parte de la ILC.

10.- Expediente 6050-2014-S431 —reconducido a Expediente 6050-2014-4446 (CM 15/2014) "desarrollo aplicativo 300 años literatura catalana"

En fecha 15.7.2014 ALEIX CORT VIVES presentó presupuesto por 20.400 euros; en fecha 11.7.2014 ARTUR ROSELL MORALES presentó presupuesto por 18.500 euros y en fecha 4.7.2014 ANDREU PUJOL MARTÍN presentó presupuesto por 16,550 euros (todas las cantidades son sin IVA).

En fecha 15 de julio de 2014, se adjudicó el contrato a ANDRES PUJOL MARTÍN. En fecha 15 de septiembre de 2014 ANDREU PUJOL MARTIN expidió facturas 1409-0307 y 1409-0308.

En fechas 8 y 21 de octubre de 2014, respectivamente, consta proposición de pago; en fechas 27 de octubre y 11 de noviembre de 2014, respectivamente, consta informe favorable de la Intervención delegada. • Por el momento, no se ha recabado documentación acreditativa del pago de dichas facturas por parte de la ILC, aunque de los correos de fecha 2 de febrero de 2015 que se cruzan ambos investigados se concluye que estas dos facturas fueron pagadas por la ILC (correo 11 del informe policial):

11.- Expediente 6050-2015- S319 (CM 7/2015) "Web 30 años publicación Pere Tartera de María Barbal"

En fecha 2.6.2015, ANDREU PUJOL MARTÍN presentó presupuesto por 19.200 euros; en fecha 11.5.2015 ARTURO ROSELL MORALES presentó presupuesto por 18.800 euros (las dos cantidades son sin IVA) y en fecha 19.5.2015, XARXA INTEGRAL presentó presupuesto por 20.993,50 euros con 21 %IVA.

En fecha 12:6.2015, se adjudicó el contrato a XARXA INTEGRAL. En fechas 7, 14, 21 y 28 de julio y 4 de octubre de 2015, XARXA INTEGRAL expidió las facturas COOP0435/2015/01, COOP0435/2015/02, COOP0435/2015/03, COOP0435/2015/04 y COOP0435/2015/05. En fechas 1 de octubre y .30 de diciembre de 2015 se atendió el pago de dichas facturas por parte de la ILC.

12.- Expediente 6050-2015-S320 (CM 8/2015) "Migración de contenidos y desarrollo tecnología adecuada a QL"

En fecha 30.5.2015, FREELANCE presentó presupuesto por 20.500 euros; en fecha 18.5.2015, AMPG&CE, SL presentó presupuesto por 22.250 euros; y en fecha 24.5.2015, ISAÍAS HERRERO FLORENSA presentó presupuesto por 17,650 euros (todas las cantidades son sin IVA).

En fecha 12 de junio de 2015, se adjudicó el contrato a ISAÍAS HERRERO FLORENSA. En fecha 30 de junio de 2015 ISAÍAS HERRERO FLORENSA expidió factura electrónica número 1. En fecha 30 de septiembre de 2015 se atendió el pago de dicha factura por parte de la ILC, ingresándose el importe en la cuenta BBVA 0182-2912-14-0200022064 titularidad de ISAÍAS HERRERO FLORENSA.

13.- Expediente 6050-2015-S369 (CM 10/2015) "creación web año Ramón LLull"

En fecha 10.6.2015 ARTUR ROSELL MORALES presentó presupuesto por 25.800 euros; en fecha 21.4.2015, ELIT3 14 SL presentó presupuesto por 29,900 euros; y en fecha 23.6.2015 FREELANCE presentó presupuesto por 17.740 euros (todas las cantidades son sin IVA),

En fecha 29 de junio de 2015, se adjudicó el contrato a FREELANCE. En fecha 1 de septiembre de 2015, FREELANCE expidió factura 50084 y en fecha 30 de diciembre de 2015 se atendió el pago de dicha factura por parte de la ILC.

14.- Expediente 6050-2015-S379 (CM 14/2015) «Migración bases de datos premios literarios»

En fecha 5.7.2015 MARINA ARJONA ORDÓÑEZ presentó presupuesto por 22.400 euros; en fecha 14.7.2015 XARXA INTEGRAL presentó presupuesto por 19.500 euros; y en fecha 7.7.2015 SMARTCOOPER presentó presupuesto por 17.575 euros (todas las cantidades son sin IVA).

En fecha 16 de julio de 2015 se adjudicó el contrato a SMARTCOOPER. Según manifestación de ROGER ESPAR PERA, no se llegó a presentar factura.

15.- Expediente 6050-2016-S221 (CM 9/2016) "Desarrollo y mantenimiento Portal año LLull"

En fecha 28.4.2015 FREELANCE presentó presupuesto por 22,500 euros; en fecha 25.4.2015, ARTUR ROSELL MORALES presentó presupuesto por 23.800 euros y en fecha 2.5.2016, XARXAINTEGRAL presentó presupuesto por 17.800 euros (todas las cantidades son sin IVA).

En fecha 24 de mayo de 2016, se adjudicó el contrato a XARXA INTEGRAL. En fecha de 24 de octubre de 2016, XARXA INTEGRAL expidió la factura COOP0435/2016/05 y el 30 de noviembre de 2016 se atendió el pago de dicha factura

16.- Expediente 6050-2016-S512 (CM 15/2016) "Desarrollo áreas de gestión. Festival nacional de poesía del portal de ILC"

En fecha 1.10.2016, ARTUR ROSELL MORALES presentó presupuesto por 12.500 euros; en fecha 1.10.2016, AMPG&CE SL presentó presupuesto 13250 euros; y el 28.9.2015 ISAÍAS HERRERO FLORENZA presentó presupuesto POR 11.850 EUROS (todas las cantidades son sin IVA).

El 1 de octubre de 2016 se adjudicó el contrato a ISAÍAS HERRERO FLORENZA. El 14.12.16 ISAÍAS HERRERO FLORENZA, expidió factura electrónica 1. En fecha 31 de enero de 2017 se atendió el pago de dicha factura por parte de la ILC, ingresándose el importe en la cuenta BBVA 0182-2912-14-0200022064 titularidad de ISAÍAS HERRERO FLORENZA.

17.- Expediente 6050-2016-S513 (CM 16/2016) "Microsite para colaboración periodistas ILC"

En fecha 4.9.2.16 SMARTCOOPER presentó presupuesto por 12.295 euros; el día 22.9.16 ELIT3 14 SL presentó presupuesto por 14.500 euros; y en fecha 1.9.2016, FREELANCE presentó presupuesto por 11.950 euros (todas las cantidades son sin IVA).

En fecha 1 de octubre de 2016 se adjudicó el contrato a FREELANCE. El día 14.12.16 FREELANCE expidió factura 76009, y el día 21.1.17 se atendió el pago de dicha factura por parte de la ILC.

18.- Expediente 6050-2017-S47 (CM 4/2017) "Creación y mantenimiento web any Bertrana"

En fecha 4.1.2017 ANDREU PUJOL MARTÍN presentó presupuesto por 17.500 euros; en fecha 5.1.2017 XARXA INTEGRAL presentó presupuesto por 17.850 euros y el día 5.1.2017 ISAÍAS HERRERO FLORENSA presentó presupuesto por 16.050 euros (todas las cantidades son sin IVA).

El día 21.2.17 se adjudicó el contrato a ISAÍAS TIERRERO FLORENSA. En fechas 29 de abril de 2017 y 28 de diciembre 2017 ISAÍAS HERRERO FLORENSA expidió las facturas electrónicas 17 y 19/2017. En los días 1.8.17 y 31.7.18 se atendió el pago de dichas facturas por parte de la ILC, ingresándose los importes en la cuenta BBVA 0182-29 14-0200022064 y en la cuenta Banco Sabadell 0081-0101-36-0007475055, respectivamente, la segunda supuestamente también titularidad de ISAÍAS HERRERO FLORENSA.

3.4 Los servicios objeto de los contratos menores adjudicados a XARXA INTEGRAL, FREELANCE, APMG&CE, y ANDREU PUJOL MARTÍN, fueron prestados realmente por ISAÍAS HERRERO FLORENSA y pagados en última instancia a este último.

- Conversaciones telefónicas mantenidas en fechas 6.11.2017 a las 18:18:57 horas y 5.12.2017 a las 16:25:17 horas (ID11637175 e ID11705722) por ISAÍAS HERRERO FLORENSA.

- Declaración judicial de 20 de noviembre de 2017 de ISAÍAS HERRERO FLORENSA y documentación aportada en ese momento por éste (folios 252 a 259).

- Documentación recabada en relación con las diferentes entidades bancarias con las que tenía relación contractual ISAÍAS HERRERO FLORENSA (folios 830 a 837 y CD "cas ATENEA" y CD con información de la entidad BBVA aportado por Mossos d'Esquadra –obrante en anexo documental-).

- Información obtenida de la AEAT y de la Seguridad Social en relación al mismo (folios 425 a 454, 838 a 964, 965 a 970).

- Documentación obtenida de FREELANCE, XARXA INTEGRAL y SMARTOCOOPER ya referida en apartado anterior y contenida también en el CD "cas ATENEA" aportado por Mossos d'Esquadra –obrante en anexo documental-.

- Correos electrónicos enviados y/o recibidos por ISAÍAS HERRERO FLORENSA (folios 254 y 259, 1.100 a 1.116, CD carpeta "Correos Isaías.InformeG.C.doc" e informe policial de los correos intervenidos a ISAÍAS HERRERO FLORENSA anexos al atestado 2018-101743-0029 y CD adjunto a oficio ampliatorio de fecha 1 de agosto de 2019 –CDs en anexo documental-).

- Archivos hallados en los discos duros Seagate número de serie 9VS173ZR, Toshiba número de serie 73KNTOZGTSX3 y Seagate número de serie 9V52PQ4R intervenidos y acotados como Indicios C1, C2 y C3 durante el registro domiciliario de ISAÍAS HERRERO FLORENSA, contenidos en dos carpetas del CD anexo al atestado 2018-101743-0029 e informe policial de los mismos en anexo de ese mismo atestado.

- Documentación entregada por la Universidad de Barcelona en fecha 27 de noviembre de 2018 en relación a las facturas abonadas como pago de las colaboraciones puntuales de ISAÍAS HERRERO FLORENSA en el Master de Literatura en la era digital (anexo documental).

- Documentación aportada por FREELANCE (folios 971 a 993):

- Documentación aportada por Juan José Martínez Solana en nombre de XARXA INTEGRAL (folios 678 a 711).

- Documentación aportada por SMARTCOOPER (folios 111 a 113).

- Declaraciones policiales y/o judiciales prestadas por los testigos Assumpta Pagespetit Nicolau, Moisés Millo Tuxuera, Javier Moro Talón (FREELANCE), Juan José Martínez Solana (XARXA INTEGRAL), Marina Arjona Ordóñez, María Soledad Molina Muñoz (SMARTCOOPER), ALEIX CORT VIVES, (unidas al atestado 2018-101743-0029 de la Guardia Civil y grabadas en el sistema ARCONTE en los días 12 y 16 de julio).

a) Investigaciones en relación con la cooperativa FREELANCE

Javier Moro Talón declaró que FREELANCE, Sociedad Cooperativa Madrileña, es una cooperativa cuyo objeto es ayudar a profesionales audiovisuales que no pueden facturar servicios esporádicos porque los costes de la Seguridad Social son muy elevados. Esos profesionales tienen que ser socios de la cooperativa, se les tramita el alta en la Seguridad Social y todo el tema impositivo. La cooperativa sólo realiza trabajos administrativos, los servicios objeto de facturación los prestan los socios. Una vez percibido el importe de la factura le pagan al socio una vez deducido el importe de los gastos de gestión, seguro, comisión de la cooperativa en la primera factura, coste de la Seguridad Social e IRPF, y se retiene el impuesto de sociedades. El pago al socio se hace por transferencia en la cuenta indicada por éste.

De hecho, en un correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2014 (correo 28 del informe policial), ISAÍAS HERRERO FLORENSA le explica a BERTA -Berta Rubio?-) que no le ha quedado otro remedio que facturar a través de otra cooperativa de Madrid, comentando que de cooperativa sólo tiene el nombre, ya que es una empresa que se dedica a facturar a nombre de freelance "fuleros" que no quieren hacerse autónomos pero que cobran por facturar, y le facilita la dirección <http://www.freelance.com/en/>

ISAÍAS FLORENZA HERRERO era socio de dicha cooperativa en virtud de contrato firmado en fecha 14 de junio de 2013, asignándole el número de socio 5531305. Extremo al que van referido los correos de fechas 14, 15 y 17 de junio de 2013 cruzados con "Ana" de FREELANCE (correo 23 del informe policial).

En concreto y por lo que se refiere a las facturas cobradas por FREELANCE, constan los siguientes datos:

- El importe de la factura 20112 (CM 4/2013) fue abonado en la cuenta del BBVA 0182-2912-14-0200022064 (en la que se reordenó la cuenta de Caixa Catalunya 2013-6026-45-0200240932) titularidad de ISAÍAS HERRERO FLORENZA, deducidos los gastos e impuestos, transfiriendo la cantidad de 11.928,60 euros en fecha 1 de agosto de 2013.

- El importe de la factura 50084 (CM 10/2015) fue abonado en la cuenta de ING 1465-0120-31-2027310030 titularidad de ISAÍAS HERRERO FLORENZA, deducidos los gastos e impuestos, transfiriendo la cantidad de 11.944,92 euros en fecha 4 de enero de 2016.

- El importe de la factura 76009 (CM 16/2016) fue abonado en la cuenta del BBVA 0182-2912-14-0200022064 titularidad de ISAÍAS HERRERO FLORENZA, deducidos los gastos e impuestos, transfiriendo la cantidad de 8.041,93 euros en fecha 2 de julio de 2017.

b) Investigaciones en relación con la cooperativa XARXA INTEGRAL DE PROFESSIONALS I USUÀRIES SCCL

Juan José Martínez Solana declaró que XARXA INTEGRAL era una cooperativa sin ánimo de lucro cuyo objeto era la defensa de personas con riesgo de exclusión, a las que se facilitaba una red de moneda social

(intercambio económico basado en la generación de un servicio sin necesidad de dinero), además prestaba servicio de facturación, y en consecuencia, la tributación de esa facturación; con todo, la cooperativa cobraba una cuota en moneda de curso legal, a los socios. El socio recibía la misma cantidad que le pagaban a la cooperativa, y que la forma común de pagar era en metálico por lo que él sabe y porque hay recibos que demuestran esos pagos en metálico.

De la documentación hallada para dar respuesta al requerimiento judicial, se desprende que ISAÍAS HERRERO FLORENSA era socio de dicha cooperativa con número COOP0435. En aquel mismo correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2014 (correo 28 del informe policial), ISAÍAS HERRERO FLORENSA le explica a BERTA que la cooperativa en sí no es una herramienta para facturar, sino un ente que engloba varias cosas, enfocado todo desde un cambio social, siendo una de las áreas de la cooperativa, la gestión económica, lo que permite a los socios autónomos facturar y blindarse bajo el “paraguas” del cooperativismo para aprovechar las ventajas que supone no estar vinculado al Estado con “autónomos y rollos”, añadía que no cobran por facturar y que únicamente pagas una cuota como socio. De hecho, de la documentación aportada por la Universidad de Barcelona, se puede comprobar que el investigado facturaba también su trabajo como docente en el Master de Literatura de la era digital dirigido por LAURA BORRÀS CASTANYER, a través de la cooperativa XARXA INTEGRAL (facturas de 31/07/2011, 07/09/2012, 02/08/2013 y 21/09/2016).

En concreto y por lo que se refiere a las facturas cobradas por XARXA INTEGRAL:

- El importe de la factura COOP0435/2013/01 (CM 3/2013), cuyo pago fue atendido por el Instituto de Crédito Oficial (ICO), no consta transferido a ninguna cuenta de ISAÍAS HERRERO FLORENSA.

- El importe de la factura COOP0435/2013/13 (CM 21/2013), no consta transferido a ninguna cuenta de ISAÍAS HERRERO FLORENSA.

- El importe de la factura COOP0435/2013/12 (CM 24/2013), no consta transferido a ninguna cuenta de ISAÍAS HERRERO FLORENZA.

- En todo caso, durante el año 2013, XARXA INTEGRAL transfirió a la cuenta BBVA 0182-2912-14-0200022064 (en la que se reordenó la cuenta de Caixa Catalunya 2013-6026-45-0200240932) titularidad de ISAÍAS HERRERO FLORENZA, las cantidades de 2.720,99 euros en fecha 21 de agosto, 2.200 euros en fecha 9 de octubre, y 1.275,27 euros en fecha 14 de octubre. Asimismo, y según información facilitada por la AEAT, en la cuenta BBVA 0182-8319-24-0201549082 titularidad del investigado, se hicieron dos imposiciones en efectivo de 4.500 euros cada una en fechas 28 de junio y 2 de julio.

- El importe de la factura COOP0435/2014/02 (CM 11/2014) fue transferida a la cuenta BBVA 0182-2912-14-0200022064 titularidad de ISAÍAS HERRERO FLORENZA, fraccionada en los importes de 2.479,55 euros (11.2.2015), 834,90 euros (11.2.2015), 2.000,00 euros (20.2.2015) y 1.165,10 euros (26.2.2015). Sin embargo, el importe de la factura COOP0435/2014/01 (CM 11/2014) no consta transferido a ninguna cuenta de ISAÍAS HERRERO FLORENZA.

- En todo caso, según información facilitada por la AEAT, en fecha 9 de julio de 2015, en la cuenta BBVA 0182-2912-14-0200022064 (en la que se reordenó la cuenta de Caixa Catalunya 2013-6026-45-0200240932) titularidad de ISAÍAS HERRERO FLORENZA, se hizo una imposición en efectivo de 4.500 euros.

- Los importes de las facturas COOP0435/2015/01 a 05 (CM 7/2015) no constan transferidos a ninguna cuenta de ISAÍAS HERRERO FLORENZA.

- El importe de la factura COOP0435/2016/05 (CM 9/2016) se ingresó directamente en la cuenta BBVA 0182-2912-14-0200022064 (en la que se reordenó la cuenta de Caixa Catalunya 2013-6026-45-0200240932) titularidad de

ISAÍAS HERRERO FLORENZA. Al respecto de esta última factura, indicar que si bien Juan José Martínez Solana afirmó que no era posible que constara en una factura de XARXA INTEGRAL una cuenta que no fuera de su titularidad a la que realizar la transferencia, lo cierto es que no solamente ello se constata en esta factura, sino también en las facturas número 1/x de 31 de julio de 2011 y número 4/x de 7 de septiembre de 2012 giradas contra INSTITUT IL3-UB en concepto de pagos por la docencia impartida por ISAÍAS HERRERO FLORENZA en el Master dirigido por LAURA BORRÁS CASTANYER, en las que se indica que el pago de la factura deberá hacerse en la cuenta IBERCAJA 2085-8064-86-03300126928 titularidad del investigado.

- Aún cabe añadir que en el extracto obrante al folio 832 se observa que en fecha 19 de abril de 2017 se hizo una imposición en efectivo de 2.200 euros y una transferencia por importe de 2.000 euros por parte de XARXA INTEGRAL en la cuenta Banco Sabadell 0081-1909-06-0006113517, titularidad de ISAÍAS HERRERO FLORENZA.

Juan José Martínez Solana aportó dos documentos hallados en la sede de la cooperativa (folios 681 y 686) de los que se desprende que el abono de las facturas a favor del investigado, giradas por la cooperativa contra la ILC, se hacía fundamentalmente en metálico. Según la anotación obrante al folio 681 bajo el concepto "pago a socio", puesta en relación con el folio 686, se habría hecho pago de un total de 51.472,43 euros (s.e.u.o.) entre los años 2014 a 2016.

Este sistema de pago viene confirmado por la cadena de correos electrónicos habida durante los días 10 de abril, 7, 13 y 14 de mayo, 6, 11 y 13 de junio de 2014 (correo 26 del informe policial) entre ISAÍAS HERRERO FLORENZA y MAITE de gestión económica de XARXA INTEGRAL. Tras facilitar sus datos, entre los cuales se halla su número de socio en la cooperativa y su correo electrónico, el investigado da los datos para confeccionar varias facturas entre las que se halla la factura COOP0435/2013/01 por importe de 21.659 euros y pide que parte del dinero se le transfiera a la cuenta de Caixa Catalunya 2013-6026-45-0200240932, sin embargo su interlocutora le insiste en que los

pagos se los harán en metálico conforme vayan reuniendo el dinero porque no pueden transferir cantidades tan grandes; por su parte el investigado insiste en la necesidad de establecer una sistematización en la forma de pago ante la necesidad de facturar cantidades similares en los meses siguientes.

c) Investigaciones en relación con la cooperativa ANDREU PUJOL MARTÍN y APMG&CE SL.

ANDREU PUJOL MARTÍN, administrador único de APMG&CE SL, en su condición de investigado se acogió a su derecho a no declarar.

Como ya se ha expuesto consta acreditado documentalmente que el contrato menor 13/2014 fue adjudicado en fecha 22 de julio de 2014 a APMG&CE SL por un importe total con IVA de 21.175 euros, y el contrato menor 15/2014 fue adjudicado en fecha 15 de julio de 2014 a Andreu Pujol Martín por un importe total con IVA de 20.025 euros.

En correos de fecha 8 de julio de 2014, ANDREU PUJOL MARTÍN facilitó a ISAÍAS HERRERO FLORENSA los datos fiscales suyos y de APMG&CE para poder plantear los presupuestos finalmente aportados a aquellos dos expedientes (Correo 19 del informe policial).

En fecha 3 de septiembre de 2014, ISAÍAS HERRERO FLORENSA remitió correo electrónico a ANDREU PUJOL MARTÍN en el que le dice que tienen que ponerse al día *con las facturas que tienen a medias*, le pide una primera factura a nombre de APMG&CE indicándole los conceptos que deberá hacer constar en la misma, señalándole que son todos inventados. Ese mismo día, el segundo respondió al primero preguntándole si luego él le hará una factura para poder pagarlo normal, o bien lo harán en negro (Correo 20 del informe policial).

En fechas 13 y 15 de septiembre de 2014, ISAÍAS HERRERO FLORENSA remitió correos electrónicos a ANDREU PUJOL MARTÍN,

reclamándole las facturas. En el primero de ellos, le facilita el número de expediente 6050-2014-S351, los conceptos que deben constar en cada una de las cuatro facturas, y el importe total de las mismas. Insiste además en que los precios/conceptos no son ni orientativos y le recuerda que no debe poner el mail de APMG&CE en las facturas a nombre de Andreu Pujol como autónomo (Correo 44 del informe policial; archivo "notes.txt" hallado en ruta indiciada como número 2 del informe policial sobre el disco duro Seagate 9VS173ZR).

En fecha 3 de octubre de 2014, ANDREU PUJOL MARTÍN le remitió correo con el listado de las cuatro facturas números FA1409-0445, FA1409-0446, FA1409-0307 y FA1409-0308, con los importes de IVA e IRPF de cada una de ellas indicando que es lo que paga la ILC (Correo 22 del informe policial).

Estas facturas, fechadas todas ellas a 15 de septiembre de 2014, fueron presentadas ante la ILC para su abono en los expedientes 6050-2014-S351 (CM 13/2014) y 6050-2014-S431/446 (CM 15/2014). Los conceptos que aparecen en todas ellas así como los que aparecen en los presupuestos respectivamente presentados por APMG&CE y por ANDREU PUJOL MARTÍN coinciden con los que fueron facilitados por ISAÍAS HERRERO FLORENSA, coinciden también los importes indicados por éste último, y si bien la factura FA1409-0445 no consta incorporada al expediente (aunque pagada), como quiera que todas estas facturas se han hallado en el disco duro Seagate 9VS173ZR, es fácilmente comprobable como existe coincidencia con los conceptos e importe indicados por aquél (ruta 2 del informe policial).

Constan realizadas las siguientes transferencias y por lo siguientes conceptos en la cuenta BBVA 0182-2912-14-0200022064 (en la que se reordenó la cuenta de Caixa Catalunya 2013-6026-45-0200240932): 12.000 euros en fecha 12.11.2014 con concepto "pago factura IA/02/2014" y 5.200 euros en fecha 17.3.2015 con concepto "pago factura IA/11/2015", siendo el ordenante APMG&CE; 3.900 euros en fecha 4.12.2014 con concepto "pago factura IA/14/2014" y 9.000 euros en fecha 4.12.2014 con concepto "pago factura IA/13/2014", siendo el ordenante ANDREU PUJOL MARTIN.

Operaciones que, a su vez, constan declaradas ante la AEAT en concepto de operaciones con terceras personas o en concepto de rendimiento de trabajo y actividades económicas, siendo ISAÍAS HERRERO FLORENSA imputado.

De los correos de fechas 11 de noviembre de 2014, 2 de diciembre de 2014 y 2 de febrero de 2015 mantenidos entre estos dos investigados (correos 14, 15, 13 y 11 del informe policial) se desprende que las facturas IA/02/2014 de 11 de octubre, IA/11/2015 de 2 de febrero, IA/13/2014 e IA/14/2014 de 2 y 3 de diciembre giradas por ISAÍAS HERRERO FLORENSA contra APMG&CE, las dos primeras y contra ANDREU PUJOL MARTÍN, las dos segundas (rutas indiciadas como números 2 y 3 del informe policial sobre disco duro Seagate 9VS173ZR), no son sino el cobro de los servicios contratados por la ILC y realmente prestados en todo o en parte por ISAÍAS HERRERO FLORENSA, descontados importes de IVA, IRPF o incluso impuesto de sociedades.

d) Investigaciones en relación con la cooperativa SMART COOPER SCCL

María Soledad Molina Muñoz declaró que SMARTCOOPER era una cooperativa de trabajo asociado teniendo por objeto desarrollar varios trabajos a través de una sola sede empresarial; que para poder formar parte de la misma se tenía que aportar trabajo, y que no era una cooperativa para "facturar". Exhibidos que le fueron los folios 111 a 113 del atestado 2018-101743-0029 consistentes en correos electrónicos de fechas 8 de julio y 14 de diciembre de 2015 (éste último también indiciado como correo 41 en el informe policial), explicó que ISAÍAS HERRERO FLORENSA tras ponerse en contacto con ellos para pedir información sobre la empresa, les pidió confeccionar una factura contra la ILC por importe de 21.265,75 euros con el concepto "migració de bases de dades "Premis Literaris" d'acord amb el pressupost ILC/2015/127 en relación con el expediente 6050-2915-S379, a lo que ella se negó y así se lo manifestó al investigado. De hecho, no obra en dicho expediente la presentación de ninguna factura, aunque sí consta incorporado el presupuesto indicado en el correo. Si bien obra en el expediente de contratación correo electrónico

comunicando la adjudicación del contrato a aquella empresa hay que tener presente que María Soledad Molina declaró que el correo electrónico que constaba en el presupuesto y al que se remitió la comunicación no era correcto.

La testigo Assumpta Pagespetit Nicolau, responsable de la gestión administrativa de la ILC en aquellas fechas, si bien manifestó haber reclamado la factura en varias ocasiones a SMARTCOOPER, no hay constancia documental de ello en el expediente. Asimismo, esta testigo manifestó desconocer si el servicio contratado se realizó, lo que, en su caso, queda pendiente de determinar a resultas de un nuevo análisis del volcado de los discos duros intervenidos durante la entrada y registro en el domicilio de ISAÍAS HERRERO FLORENSA.

En todo caso, la testigo Assumpta Pagespetit Nicolau declaró que todos en la ILC sabían que ISAÍAS HERRERO FLORENSA formaba parte de las cooperativas XARXA INTEGRAL y FREELANCE, y que ella supo de la existencia de éstas a raíz de la contratación del primero por parte de la ILC, y que de la existencia de este último tuvo conocimiento a raíz de la adjudicación del primer contrato. Manifestó que cuando había problemas en la web a quién se avisaba era a ISAÍAS HERRERO FLORENSA, y que mientras ella estuvo en la ILC (hasta mediados de junio de 2016) nunca se avisó a ninguna otra persona.

3.5 Los presupuestos presentados por ELIT3 14 SL, LAB. HERMENEIA, ARTUR ROSELL MORALES, ALEIX CORT VIVES, SMARTCOOPER, FREELANCE SCM y MARINA ARJONA ORDÓÑEZ en los distintos expedientes administrativos objeto de investigación, son falsos en tanto que no elaborados por las entidades y personas físicas indicadas, con conceptos e importes adecuados para que resultara adjudicado el correspondiente contrato a ISAÍAS HERRERO FLORENSA, siempre y en todo caso, bien directamente o a través de las empresas y persona física indicadas en el apartado anterior.

El testigo Aleix Cort Vives, quién a su vez formaba parte de la empresa ELIT3 14 SL, manifestó haber presentado varios presupuestos a la ILC siendo adjudicatario de varios contratos. Mostrados los presupuestos a su nombre o al de aquella empresa que constan unidos en los expedientes de adjudicación de los contratos menores 3/2013, 4/2013, 10/2013, 12/2014, 13/2014, 15/2014, 10/2015 ó 16/2016, negó que los hubiera presentado ni él ni su empresa, explicando que no estaban confeccionados en la forma en que los hubiera hecho el declarante, que el contenido de los servicios presupuestados no tiene nada que ver con su trabajo y sus conocimientos, que son presupuestos muy grandes, que el teléfono fijo que aparece en las dos facturas a su nombre no es correcto y que la página web que aparece indicada guarda relación con el trabajo realizado realmente para la ILC al hacer referencia a "videolit".

- El testigo Artur Rosell Vives (cuñado de ISAÍAS HERRERO FLORENSA), que no ha prestado aún declaración a presencia judicial al hallarse fuera del país en la fecha de su citación, manifestó ante la Guardia Civil que nunca había tenido relación laboral con aquél, que nunca ha tenido relación contractual con la ILC y que no es autónomo. Exhibidos que le fueron los presupuestos que a su nombre constan aportados en los expedientes de adjudicación de los contratos menores 24/2013, 11/2014, 15/2014, 7/2015, 10/2015, 9/2016 y 15/2016, manifestó que no los había confeccionado.

- La testigo María Arjona Ordóñez (amiga de la infancia de ISAÍAS HERRERO FLORENSA) manifestó que sabía de la relación contractual que éste mantenía con la ILC y que a principios de 2018 éste le dijo que hiciera de interlocutora con la Institución porque no se encontraba bien a consecuencia de su adicción a las drogas, lo que llevó a cabo hasta el 21 de marzo de 2018. Explicó que en esos meses de 2018 presentó un presupuesto a la ILC en materia de *streaming* que no fue aceptado. Exhibido el presupuesto a su nombre aportado al expediente de adjudicación de contrato menor 14/2015, negó que fuera suyo, añadiendo que ISAÍAS HERRERO no le dijo que hubiera presentado un presupuesto con su nombre. Añadió que, en julio de 2016, le pidió que hiciera una factura por importe de 18.000 euros a lo que ella se negó.

En relación con esto último, en correo electrónico de 6 de julio de 2015 enviado por ISAÍAS HERRERO FLORENSA a LAURA BORRÀS CASTANYER (correo 33 del informe policial), el primero comenta a la segunda que tenía "llogat" (atado) con una amiga para que le hiciera la última factura pendiente pero la había llamado ese día para pasarle los datos y se ha echado para atrás, pero que ha encontrado una cooperativa en Madrid, siendo SMARTCOOPER, quién en fecha 7 de julio de 2015 habría presentado supuestamente un presupuesto y en fecha 16 de julio de 2015 resultaría ser la adjudicataria del contrato menor 14/2015, todo ello en el expediente 6050-2015-5379, en el que finalmente no constaría factura alguna.

- La testigo María Soledad Molina Muñoz (SMARTCOOPER), que como ya se ha explicado se negó a confeccionar aquella factura que le pedía ISAÍAS HERRERO FLORENSA, negó expresamente haber confeccionado el presupuesto ILC/2015/17 aportado al expediente de adjudicación del contrato menor 14/2015, y también negó haber confeccionado el presupuesto aportado con el nombre de la empresa en el expediente de adjudicación del contrato menor 16/2016, especificando que su empresa no elaboraba nunca presupuestos sino facturas proforma o proyectos, remarcando que el correo electrónico que aparecía era incorrecto porque nunca ha sido un "gmail".

El testigo Javier Moro Talón (FREELANCE), manifestó en su declaración que los presupuestos aportados a los expedientes de adjudicación de los contratos menores 4/2013, 21/2013, 22/2013, 12/2014, 13/2014, 8/2015, 10/2015, 9/2016 y 16/2016 no habían sido elaborados por la cooperativa, indicando que la dirección fiscal que aparece en los últimos no era correcta por cuando se había modificado a en el año 2014 ó 2015, que el formato no es el que usa la cooperativa y que, aunque se hubiera facilitado una plantilla a ISAÍAS HERRERO FLORENSA no se correspondería con el modelo que se utiliza desde los últimos 5 años (en declaración policial aportó un modelo de presupuesto –folio 74 del atestado-). En todo caso, manifestó que podía revisar

si el investigado a través de correo electrónico solicitó alguna plantilla para hacer presupuestos.

En relación con los presupuestos que constan aportados por cuenta de XARXA INTEGRAL en 9 de los 18 expedientes de contratación, en 6 de los cuales la cooperativa fue la adjudicataria, exhibidos que fueron al testigo Juan José Martínez Solana manifestó que "la idea que tiene" es que la cooperativa no hacía presupuestos y que a la hora de buscar la documentación requerida judicialmente no encontró ningún presupuesto, pero que en todo caso podría hacer una nueva búsqueda, añadiendo que no creía que el socio pudiera hacerlo por su cuenta, sino que, en su caso, debería pedir expresamente que la cooperativa confeccionara el presupuesto.

En las rutas indiciadas como 6, 7 y 8 del informe policial relativo al disco duro SEAGATE 9VS173ZR intervenido en el domicilio de ISAÍAS HERRERO FLORENSA, se hallan la práctica totalidad de los presupuestos aportados a los expedientes de contratación, tanto de las empresas o personas adjudicatarias como de los solicitantes, lo que evidencia que era el propio investigado quién realizaba los presupuestos en función de su conveniencia, sin perjuicio de la intervención de ANDREU PUJOL MARTÍN y LAURA BORRÀS CASTANYER en la forma que se explicará.

Asimismo en los correos electrónicos de fecha 8 de junio de 2015, 23 de junio de 2015 y 14 de julio de 2015 (correos 29, 30 y 42 del informe policial) remitidos por ISAÍAS HERRERO FLORENSA a LAURA BORRÀS CASTANYER se pone de manifiesto que los presupuestos presentados en los expedientes de contratación eran falsos en cuanto que confeccionados por aquél, como lo demuestran los siguientes correos electrónicos en relación a los expedientes de adjudicación de los contratos menores 8/2015, 10/2015 y 14/2015:

- En el correo número 29 del informe policial se adjuntan los presupuestos presentados supuestamente por FREELANCE y por APMG&CE

con la indicación "no ok", además del presentado a su nombre con la indicación "ok" (adjudicatario del contrato), pudiéndose leer en el texto del mensaje que le adjunta los tres primeros presupuestos (en referencia al QLL –qué lleigeixes?-), que el bueno es el que está a su nombre, y va a por los tres siguientes.

- En el correo número 30 del informe policial se adjuntan los presupuestos presentados supuestamente por ELIT3,14 SL y por Artur Rosell Morales con la indicación "no ok", además del presentado a nombre de FREELANCE con la indicación "ok" fraccionado en 5 presupuestos –son descritos como facturas- (adjudicataria del contrato). En este mismo correo añade que aún le queda enredar a alguien más para que le haga la última que queda, refiriéndose a la factura que finalmente intentara que haga Marina Arjona Ordóñez y que finalmente confeccionara falazmente a nombre de SMARTCOOPER.

- En el correo con número 42 del informe policial se adjuntan los presupuestos presentados supuestamente por XARXA INTEGRAL y por Marina Arjona Ordóñez con la indicación "no ok", además del presentado falazmente a nombre de SMARTCOOPER con la indicación "ok" (adjudicatario del contrato), pudiéndose leer el texto del mensaje que son los que corresponden con el 4 proyecto, el bueno es el de la cooperativa SMARTCOOPER, pidiéndole que le diga si todo está correcto.

3.6 La finalidad última perseguida por ISAÍAS HERRERO FLORENSA y LAURA BORRÀS CASTANYER, con la participación necesaria de los otros dos investigados, era fraccionar ilícitamente el objeto de los contratos a adjudicar con la finalidad de disminuir la cuantía y eludir así los requisitos de publicidad y los relativos al procedimiento de adjudicación previstos legalmente.

De la propia tramitación de los 18 expedientes administrativos de contratación objeto de investigación se puede concluir que, los contratos menores 3/2013, 4/2013, 10/2013, 12/2014, 13/2014, 15/2014, 14/2015,

15/2016 y 16/2016 constituían una unidad funcional u operativa en cuanto que suponen la creación y desarrollo de la web o portal de internet de la ILC; los contratos menores 21/2013 y 22/2013 constituyen otra unidad funcional en cuanto que suponen la creación y desarrollo de la web del año literario VINYOLI; los contratos menores 24/2013, 11/2014 y 8/2015 constituyen otra unidad funcional u operativa en cuanto que suponen la adaptación y desarrollo de la nueva plataforma virtual QUÉ LLEGEIXES? y los contratos menores 10/2015 y 9/2016 constituyen también otra unidad funcional u operativa en cuanto que suponen la creación y desarrollo de la web del año literario RAMÓN LLULL. De ese modo, se superó reiteradamente y con creces el límite establecido en 18.000 euros fijado en el artículo 138.3 párrafo segundo, y se quebrantó lo dispuesto en los artículos 23 y 86.2, todo ellos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

En su declaración judicial de fecha 20 de diciembre de 2017 (folios 252 y 253), ISAÍAS HERRERO FLORENSA manifestó que desde hacía 5 años se encargaba de la infraestructura informática de la ILC y de los años literarios que se celebran.

En el correo de fecha 18 de enero de 2014 (correo 17 del informe policial), en el de 11 de febrero de 2014 (correo 18 del informe policial) y en la cadena de correos del 13 al 15 de septiembre de 2014 (correo 44 del informe policial y archivo "notes.txt" de la ruta indiciada como 2 del disco duro SEAGATE 9VS173ZR), ISAÍAS HERRERO FLORENSA le explica a ANDREU PUJOL MARTÍN que: ahora trabaja para la Institución con un régimen de contrato de empresa, que le han traspasado toda la gestión tecnológica y que se encarga de temas de hostings y dominios; en el segundo le vuelve a explicar que está contratado por la ILC, lo que quiere decir que su empresa se encarga de todo lo que esté relacionado con la tecnología (al menos hardware); y en el correo de 13 de septiembre de 2014, al referirse a los conceptos y precios que deberán constar en las facturas de los contratos menores 13/2014 y 15/2014 adjudicados a Andreu Pujol y a APMG, le dice que no haga caso porque no son ni orientativos

ya que se trata de hacer facturas para poder cobrar lo que es un contrato anual encubierto de trabajo (el de Isaías) en la Institución.

En la cadena de correos de 25 de febrero de 2013 (extraída durante la diligencia de entrada y registro en el domicilio de ISAÍAS HERRERO FLORENSA –folios 1114 a 1116-), éste plantea a LAURA BORRÀS CASTANYER que el presupuesto total con el que cuentan son 64.000 euros, en concreto “40.000 para el portal e integraciones varias”, “6000 Campus Moodle integrado al portal” y “18000 El servicio de publicaciones electrónicas”, y le pregunta si esto se pagará fraccionado en proyectos, si podrá cobrar vía cooperativa 18.000 del portal y el resto “su busca la vida”; y si la condición de no facturar a un mismo cliente engloba todo el proyecto o sea los 64.000 euros. Tras recibir la respuesta de LAURA BORRÀS CASTANYER, le dice que, entonces (él mismo) ya puede comenzar a llamar a puertas para que le hagan facturas, ya que tiene que “embolicar” (enredar) a alguien.

En la cadena de correos de 27 y 28 de febrero de 2013 (extraída durante la diligencia de entrada y registro en el domicilio de ISAÍAS HERRERO FLORENSA –folios 1107 a 1110-) ISAÍAS HERRERO FLORENSA le explica a LAURA BORRÀS CASTANYER que el presupuesto del portal lo ha hecho contemplando los 40.000 euros y que será a la hora de facturar cuando se hagan las oportunas particiones de no más de 18.000 euros, que lleva días pensando sobre el hecho de tener que hacer facturas por todas partes para cubrir todos los proyectos y que se le hace un poco extraño y complicado tener que hacer este “trapi”, que ya sabe que es lo que hay pero que se ponga en su lugar: tener que enredar a varias personas para que le hagan facturas de tres quilos y le pide que le diga si hay otra manera de hacerlo más elegante.

En la cadena de correos de 27 y 30 de junio y 1 de julio de 2014 (correo 1 del informe policial, cuyo contenido se halla en parte también en el archivo “seguiment.odt” hallado en la ruta indiciada como 6 del informe relativo al disco Seagate 9VS173ZR), ISAÍAS HERRERO FLORENSA a las 1:11 horas del 1 de julio contesta a LAURA BORRÀS CASTANYER insertando los comentarios

propios en el que ésta le envía el día 30 de junio a las 23:19 horas, entre los que consta que si lo ha entendido bien tiene que hacer 4 facturas, 3 con los 50.000+IVA repartido y 1 con la cantidad que le diga que se puede gastar para hacer la migración.

En esta misma cadena de correos, ROGER ESPAR PERA dice a LAURA BORRÀS CASTANYER, en el correo que le remite el 27 de junio de 2014 a las 15:10 horas, que de cara al ejercicio 2015 y por indicación de la Intervención habrá que hacer un contrato negociado con el que no esté incluido en los conceptos que él mismo detalla en el mismo correo, y que tendrían que determinar el coste de las diferentes tareas porque el negociado comenzará a prepararse durante el año 2014.

Al hilo de esto último, la testigo Assumpta Pagespetit Nicolau declaró que a pesar de no ser experta en páginas webs, pensó que los contratos que se venían adjudicando a ISAÍAS HERRERO FLORENSA y que hacían referencia al portal de la ILC podía tratarse de un mismo objeto y pensó que el procedimiento correcto sería el negociado, lo que planteó a LAURA BORRÀS CASTANYER en la forma en que más adelante se expondrá. Puestos de manifiesto los correos de fechas 6, 7 y 14 de julio de 2015 (correos 33, 36 y 43 del informe policial), en los que ISAÍAS HERRERO FLORENSA se queja a LAURA BORRÀS CASTANYER del trato que recibe de la testigo, esta explicó que le insistía en que aportara la documentación que ella le pedía, y efectivamente reconoció haberle dicho que no quería saber nada de contactos por mails de ellos dos que no fueran de Gencat, ni nada que la pudiera "enmarronar" (aunque ella empleara otra expresión), y que no quería ser partícipe de nada que no se hiciera siguiendo los pasos que se han de seguir porque por aquel entonces ella ya hubiera tramitado los expedientes como contrato negociado.

3.7 Los importes fijados en los presupuestos y en las facturas finalmente giradas a la ILC, directa o indirectamente, por ISAÍAS HERRERO FLORENSA y respecto de las cuales LAURA BORRÀS CASTANYER

autorizaba su pago, no obedecían al pago real y efectivo de los trabajos o servicios realizados, sino a un ilícito acto de enriquecimiento a favor del primero y en perjuicio del patrimonio público.

A la vista del contenido de determinados correos electrónicos cabe concluir indiciariamente que el precio del servicio prestado se pactaba entre este investigado y LAURA BORRÀS CASTANYER con el propósito de otorgar una ganancia económica, provecho o ventaja para el primero, en perjuicio del patrimonio público del que dispone la Institución.

Como ya se ha expuesto, el *modus operandi* era partir de un presupuesto inicial a desembolsar en su totalidad, fraccionándolo en pagos inferiores a 18.000 euros a favor de ISAIÀS HERRERO FLORENSA.

En el correo de fecha 25 de febrero de 2013 a las 02:19 horas (folios 1.115 y 1.115) aquél parte de 64.000 euros de presupuesto anual a distribuir en 40.000 euros para el portal e integraciones varias, 6.000 euros para el Moodle integrado al portal y 18.000 euros para el servicio de publicaciones electrónicas; y en correo de fecha 27 de febrero de 2013 a las 03:51 horas (folio 1.107) explica a aquélla que “el presupuesto del portal lo ha hecho contemplando los 40.000 euros como lo hicieron con el Ayuntamiento en su momento...”.

En correo electrónico de 22 de marzo de 2013 a las 01:10 horas (folio 1.111) será LAURA BORRÀS CASTANYER la que indique a aquél que el presupuesto máximo que se ha aprobado en la Junta es de 50.000 euros por lo que ha hecho una redistribución de tareas aplicando los 50.000 euros al diseño, análisis, gestión, programación, integración y fomento de la lectura, y dejaran el tema de las publicaciones para el año siguiente.

En fecha 27 de junio de 2014 a las 15:10 horas (correo 1 del informe policial) ROGER ESPAR PERA le propone a LAURA BORRÀS CASTANYER la tramitación de 4 contratos con los conceptos que se detallan en el correo; entre

los días 27 de junio y 1 de julio de 2014 ello será objeto de comunicación entre aquélla e ISAÍAS HERRERO FLORENSA.

En la cadena de correos de 7 a 10 de julio de 2014 (folios 1.100 a 1.106) y concretamente en el correo de 8 de julio de 2014 a las 06:08 horas aquél describe de manera detallada como cuadrar las cantidades de las 4 facturas que se tendrán que hacer por “cooperativa”, por “isa autónomo”, por “APMgestio 1” y por “APMgestio 2” antes incluso de que se resuelva sobre la adjudicación del respectivo contrato, y el cálculo de los importes lo hace en base a lo que él tiene que avanzar en concepto de IVA y de Impuesto de Sociedades en el caso de la factura nombre de APMG&CE, y así llegar a los 50.000 euros pactados, a lo que LAURA BORRÁS CASTANYER muestra su conformidad (están haciendo referencia a las facturas giradas en fechas 14 y 15.9.2017 y 31.7.2017 que obran en los expedientes de contratos menores 11/2014, 12/2014, 13/2014 y 15/2014).

En esa misma cadena de correos, queda acreditado que los presupuestos se confeccionaban en función de los importes de las facturas a girar contra la ILC. Como continuación del anterior correo indicado, LAURA BORRÁS CASTANYER le pide que le pase alguna de las facturas (las que irán a nombre de una cooperativa y de ISAÍAS) porque tienen que hacer los tres presupuestos. Asimismo, en la cadena de correos de fechas 18 y 19 de julio de 2014 (correo 35 del informe policial), en respuesta a la pregunta hecha por ISAÍAS HERRERO FLORENSA sobre si pasa alguna cosa con las facturas (recordándole que tenga en cuenta que se trata de un proyecto de un año de trabajo), LAURA BORRÁS CASTANYER le contesta que hay que hacer tres presupuestos por cada una, pero que no sufra porque el dinero lo tiene reservado y es para esto.

En correos electrónicos de fechas 3 de septiembre de 2014 (correo 20 del informe policial) y de fechas 13 a 15 de septiembre de 2014 (correo 44 del informe policial, y documento “notes.txt” hallado en la ruta indiciada como número 2 del informe policial sobre el disco duro 9V173ZR), a los que se ha

hecho referencia en apartados anteriores, ISAÍAS HERRERO FLORENSA pide a ANDREU PUJOL MARTIN que le envíe las facturas correspondientes a los expedientes de adjudicación de los contratos menores 13/2014 y 15/2014, indicándole él mismo cuáles deben ser los conceptos y los importes de cada una, y explicándole que los conceptos son todos inventados, que no haga caso, que se los pidió una noche de manera urgente pero que como no se los pasó, puso lo que primero que se le ocurrió; insistiéndole en el segundo en que no haga caso de los precios/conceptos, que no son ni orientativos, que se trataba de hacer facturas para poder cobrar lo que es un contrato anual encubierto de su trabajo en la Institución. Los conceptos e importes facilitados en esos correos concuerdan con lo que constan en las facturas giradas contra la Institución en aquellos dos expedientes (con excepción de la factura por importe de 14.822,50 euros –número 1409-0445- que si bien consta pagada por la Institucion, como ya se ha dicho anteriormente, no aparece unida al expediente; aunque sí se halla en la ruta indiciada como número 6 del informe policial sobre el disco duro 9V173ZR).

El hecho mismo de falsear los presupuestos presentados en cada uno de los expedientes permite concluir que ha existido un claro perjuicio para el erario público al resultar imposible determinar el trabajo realmente realizado y su valor económico, en base a unos conceptos e importes “inventados” y que finalmente se trasladaban a las facturas presentadas al cobro, directa o indirectamente, por ISAÍAS HERRERO FLORENSA.

El testigo Moisés Lillo Tuxuera, responsable del área TIC (responsable área informática) del Departamento de cultura, se explicó que hasta el primer trimestre de 2018 la ILC realizaba una gestión autónoma de los recursos informáticos, momento en que se migraron los contenidos existentes de la página web al CTTI a fin de integrarse en la solución informática corporativa establecida por la Generalitat de Catalunya. El resultado del registro llevado a cabo en el CTTI en busca de códigos fuentes o estructuras de programas relacionados con los dominios lletrescatalanes.cat, anyllull.cat, anybertrana.cat o quelleigeixes.cat, fue negativo, según se desprende de la diligencia misma así

como de lo declarado judicialmente por los técnicos que asistieron a aquel registro.

El testigo Moisés Lillo Tuxuera declaró que al menos desde 2014 ó 2015, a fin de llevar a cabo las contrataciones objeto de investigación se hubiera tenido que elevar consulta al área TIC del Departamento de Cultura para realizar una evaluación de la solución tecnológica que más conviniera, y decidir si acudir a los proveedores ya establecidos o un tercero porque los primeros no tuvieran los recursos. Por último, si bien es cierto que a este testigo se le preguntó por una valoración económica de la creación y desarrollo informático de la web de la ILC, él mismo manifestó que respondía con carácter general sobre el valor de una web con una parte estática y otra parte de bases de datos gestionada por el CTTI, por lo que en modo alguno su valoración puede ser tenida en cuenta a los efectos de establecer la existencia o no de un perjuicio para la administración.

3.8 ISAÍAS HERRERO FLORENSA actuó en el modo descrito, puesto de común acuerdo con el también investigado ANDREU PUJOL MARTÍN, quién como persona física o como administrador de la empresa APMG&CE, SL aportó o conocía que Isaías Herrero aportó presupuestos en su nombre en varios expedientes de contratación para hacer de "comparsa", así como para ser adjudicatario en dos de los contratos, facturando a la ILC por trabajos realmente total o parcialmente realizados por aquél, que a continuación le abonaba mediante el pago de las facturas que le giraba.

Como ya se ha indicado, ANDREU PUJOL MARTÍN, administrador único de APMG&CE, SL, en su condición de investigado se acogió a su derecho a no declarar.

De la documentación obrante en la causa se desprende que ANDREU PUJOL MARTÍN realizaba, cuando menos, servicios informáticos relacionados directamente con dominios y hostings.

En el correo de 18 de enero de 2014 (correo 17 del informe policial), ISAÍAS HERRERO FLORENSA y, en relación al año literario “any vinyoli”, tras decirle que trabaja para la ILC en régimen de contrato de empresa y que le han traspasado toda la gestión tecnológica, entre la que se halla el tema de hostings y dominios, concluye que “por tanto, tú te encargas de hostings y dominios...”.

En el correo de fecha 27 de enero de 2013 (correo 16 del informe policial), ANDREU PUJOL MARTÍN envía a ISAIAS HERRERO FLORENSA, la factura FA1301-0069 de APMG&CE SL con código cliente “HERMENEIA” a pagar por LAURA BORRÀS CASTANYER por los conceptos de renovación del dominio Hermeneia.net y renovación del hosting para el dominio Hermeneia.net, lo que no sólo confirma cuáles eran los servicios que prestaba sino también la relación que mantenía con aquéllos a través de Hermeneia, Grupo de Investigación en estudios literarios y tecnologías digitales del que LAURA BORRÀS CASTANYER es o era Directora, como ya se desarrollará en el apartado correspondiente.

En la cadena de correos de fechas 9 a 11 de febrero de 2014 (correo 18 del informe policial), ISAÍAS HERRERO FLORENSA envía el primero a ANDREU PUJOL MARTÍN, en el que tras recordarle que se hallaba contratado por la ILC, lo que, según aquél, ofrece muchas ventajas, se excusa por no haber contactado antes con él diciendo que había tenido que cerrar el tema de presupuestos con “Laura” o con “la Borràs”, y le indica que a partir de ese momento pasa a ser su cliente y que todo lo que tienen, hermeneia incluido, va a su nombre, sea espriu, vinyoli, ilc, etc., emplazándole para hablar y preparar un presupuesto de todo lo que tienen previsto y funcionando.

En el correo de 8 de julio de 2014 (correo 19 del informe policial) y en respuesta a la petición realizada por aquél sobre datos fiscales de empresas que puedan facturar, ANDREU PUJOL MARTÍN le facilita los datos fiscales de APMG&CE y los suyos propios como autónomo a fin de plantear presupuestos en los que, según le indica actualizará las cantidades en función del tema de

facturación del IVA y del 25% del impuesto de sociedades, de lo que se colige que quién realmente confeccionaba los presupuestos era ISAÍAS HERRERO FLORENSA cuadrando el importe en la forma y con la finalidad ya analizáda en el apartado anterior. De ese modo, constan presentados presupuestos a nombre de ANDREU PUJOL MARTÍN o a nombre de la empresa APMG&CE SL en los expedientes de adjudicación de los contratos menores 11/2014, 7/2015, 15/2016 y 4/2017, así como en los que resultaron ser los adjudicatarios (CM 13/2014 y 15/2014), aunque ya en relación con el expediente de adjudicación del contrato menor 24/2013 se presentó presupuesto a nombre de Andreu Pujol Martín. Todos los presupuestos (excepto éste último) presentados a nombre de éste o de la empresa APMG&CE se hallaron en la ruta indiciada como número 6 del informe policial sobre el disco duro 9V173ZR intervenido en el registro del domicilio de ISAÍAS HERRERO FLORENSA.

Si bien los contratos menores 13/2014 y 15/2014 fueron adjudicados a este investigado y a su empresa, ANDREU PUJOL MARTÍN pagó las facturas que ISAÍAS HERRERO FLORENSA le giró para de ese modo acabar cobrando los trabajos realizados realmente por él.

De todo lo anterior se puede concluir que ANDREU PUJOL MARTÍN actuó de común acuerdo con ISAÍAS HERRERO FLORENSA a la hora de presentar unos presupuestos y subsiguientes facturas ante la ILC con conceptos redactados e inventados por éste último y por unos importes cuadrados en base al margen del beneficio de ISAÍAS HERRERO calculado teniendo en cuenta IVA, impuesto de sociedades o IRPF (Correos 20, 44, 22, 14, 15, 13 y 11 del informe policial; rutas indiciadas como números 2 y 3 del del informe policial sobre disco duro Seagate 9VS173ZR).

Relevante a los efectos de establecer la participación de ANDREU PUJOL MARTÍN en los hechos, es la respuesta dada por él en fecha 3 de septiembre de 2014 a la petición que le hace en ese mismo día ISAÍAS HERRERO FLORENSA para resolver, según éste, el tema de las facturas que tienen a medias (facturas relativas a los contratos menores 13/2014 y 15/2014).

Concretamente aquél le pregunta si en este caso le hará una factura después para poderlo pagar normal o se tendrá que hacer en negro, añadiendo que se lo dice para prepararlo bien (Correo 20 del informe policial).

En la cadena de correos 2 de febrero de 2015 (correo 11 del informe policial), en la que ISAÍAS HERRERO FLORENSA, tras hacer una correlación entre las facturas giradas por ANDREU PUJOL MARTIN contra la ILC y las facturas giradas por aquél contra éste último, le pregunta si ha cobrado la Factura FA1409-0446 por importe de 6.352,00 euros (expediente CM 13/2014), a lo que le responde que el ingreso se había hecho ese mismo día preguntándole a continuación si quería que con ese dinero pagaran a "Communia" ya que tenía que cobrar a lo que el primero respondió negativamente y lo emplazaba a una reunión.

En la cadena de correos de 30 de septiembre y 3 de octubre de 2014 (Correo 21 del informe policial) y cadena de correos de 26 de enero de 2015 (Correo 12 del informe policial) desde la dirección de correos ccopcontact@communia.org se remiten a ANDREU PUJOL MARTÍN un total de tres facturas a nombre de Carles Sala Puig contra el cliente APMG&CE SL por importe total de 6.398,97 euros con conceptos "importació de dades i desenvolupament web dels projectes quellegeixes.cat y llibresperllegir.cat; intervencions a www.llibresperllegir.cat; e importació de dades i desenvolupament web dels projectes quellegeixes.cat y llibresperllegir.cat i algunes correccions addicionals, dándose en el texto de los correos una serie de explicaciones sobre esas facturas, constanding firmados por Carles Salas Puig o por Communia.org. Estas facturas que responden a trabajos que estarían relacionados con la aplicación "QUÉ LLEGEIXES?" objeto de los contratos menores 24/2013 y 11/2014 adjudicados a ISAÍAS HERRERO FLORENSA a través de XARXA INTEGRAL se giran, sin embargo, contra APMG&CE y es ANDREU PUJOL MARTÍN quién propone a ISAÍAS HERRERO FLORENSA que el importe de la factura pagada por la ILC en virtud de otro contrato menor se aplique al pago de aquellas facturas, de lo que se desprende el grado de

implicación que ANDREU PUJOL MARTIN mantenía con aquél en su relación contractual anual encubierta con la ILC.

5. Calificación jurídico-penal de los hechos investigados

Sin perjuicio de lo que pueda deparar la futura investigación y sin perjuicio también de que una vez concluida la instrucción se pueda hacer una calificación más precisa, los hechos investigados podrían resultar incardinables en los delitos continuados de prevaricación administrativa (artículo 404 CP), malversación de caudales públicos (artículo 432 CP), fraude administrativo (artículo 436 CP) y falsedad documental (artículos 390 y 392.1 CP).

5.1 Delito continuado de prevaricación administrativa

El artículo 404 del Código Penal dispone que *“a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años”*.

El delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación. Garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal. La razón de ser del delito de prevaricación no estriba en sustituir a la Jurisdicción Administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la Jurisdicción Penal, sino en sancionar los supuestos límite, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria (STS 1015/2002, de 31 de mayo).

Según doctrina de esta Sala, de la que es exponente la STS 606/2017, de 7 de julio, para que aflore el delito de prevaricación será preciso:

1) El dictado de una resolución por autoridad o funcionario en asunto administrativo.

Por resolución ha de entenderse todo acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general, quedando excluidos los actos políticos. Comprende tanto la realización del derecho objetivo a situaciones *concretas o generales*, como los actos de contenido singular, nombramientos, decisiones, resoluciones de recursos, como los generales, órdenes y reglamentos con un objeto administrativo. Por resolución debe entenderse, conforme al artículo 89 de la Ley 30/1992, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, todo "acto que pone fin al procedimiento administrativo, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los administradores y aquéllas otras derivadas del mismo" (STS 340/2012, de 30 de abril).

2) Que sea contraria a derecho, es decir, ilegal. La contradicción con el derecho o ilegalidad puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, o en el propio contenido sustancial de la resolución, en cuanto sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable.

No es suficiente la mera ilegalidad, pues ya las normas administrativas prevén supuestos de nulidad controlables por la jurisdicción contencioso-administrativa. La diferencia entre la ilegalidad administrativa y prevaricación no siempre es sencilla pero el criterio de distinción se establece mediante criterios objetivos que ponen el acento en la fácil cognoscibilidad de la contradicción con el derecho de la resolución prevaricadora.

En efecto, la prevaricación se caracteriza por una contradicción patente y grosera (STS de 1 de abril de 1996), o en supuestos de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso (SSTS de 16 de mayo de 1992 y de 20 de abril de 1995) o en casos de una desviación o torcimiento del derecho de tal manera grosera, clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuridicidad que requiere el tipo penal (STS núm. 1095/1993, de 10 de mayo).

Otras sentencias de esta Sala, sin embargo, sin abandonar las tesis objetivas, e interpretando la sucesiva referencia que se hace en el artículo 404 a la resolución como arbitraria y dictada a sabiendas de su injusticia, vienen a resaltar como elemento decisivo de la actuación prevaricadora el ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que el ordenamiento lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público. Y así se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad.

3) Que ocasione un resultado materialmente injusto.

4) Que la resolución se dicte con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, consciente de que actúa contra el derecho.

Es necesario que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución (STS 773/2008, de 19 de noviembre, entre otras muchas). Esta Sala se ha pronunciado sobre el alcance el elemento subjetivo "a sabiendas de su injusticia" que se recoge en el artículo 404 del Código Penal. De conformidad con lo expresado en la citada STS núm. 766/1999, de 18 mayo, el elemento subjetivo viene legalmente expresado en la locución "a sabiendas", y se precisa que la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente

injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración, esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado. Se trata de un delito doloso del que quedan excluidos aquellos supuestos en que el autor tenga "dudas razonables" sobre la injusticia de su resolución. Ese tipo de supuestos entrarían en el ámbito del derecho administrativo sancionador, no faltando resoluciones de esta Sala que han excluido la aplicación del delito en supuestos de dolo eventual (SSTS de 19 de octubre de 2000 y de 21 de octubre de 2004).

El fraccionamiento de contratos administrativos con la finalidad de burlar los controles establecidos legalmente ha sido calificado como delito de prevaricación en múltiples precedentes y citaremos algunos recientes como la STS 311/2019, de 14 de junio, o la STS 229/2018, de 17 de marzo, en la que se cita literalmente otra sentencia anterior (259/2015, de 30 de abril) que se refiere específicamente a un supuesto muy similar al presente.

En esta última resolución se justificaba la existencia de prevaricación en los siguientes términos:

"(...)Las referidas resoluciones eran objetivamente contrarias a derecho, en un doble sentido: primero porque se fraccionó un contrato de suministro, dividiéndolo en tres contratos por un importe inferior, con la finalidad de evitar el procedimiento negociado que era el que correspondía conforme a derecho en función de la cuantía originaria del contrato, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Contratos del Estado, que dispone que "no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos a los procedimientos de adjudicación que correspondan.

Y segundo, porque una vez reconducida la adjudicación al procedimiento de contrato menor, con menores requisitos, se prostituye éste, vulnerando su más limitadas exigencias, establecidas para salvaguardar en todo caso el interés público, a través del fraude consistente en encargar a un único

contratista, seleccionado caprichosamente, la presentación de tres presupuestos distintos, supuestamente de diferentes empresas, en los que el arbitrariamente elegido debía procurar que las condiciones por él ofrecidas fuesen simuladamente las más beneficiosas para la Administración, con el fin de asegurarse la adjudicación.

La contradicción con el derecho se manifiesta tanto en la omisión de trámites esenciales del procedimiento como en el propio contenido sustancial de las resoluciones, y es una entidad tal que no puede ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable, ya que la ilegalidad es contundente y manifiesta”.

En el caso que nos ocupa, existen indicios que de la existencia del delito de prevaricación administrativa. De lo actuado puede deducirse, de forma provisional e indiciaria, que doña LAURA BORRÀS CASTANYER tenía la condición de autoridad y actuó abusando de las funciones que legalmente tenía encomendadas. Dictó las resoluciones administrativas aprobatorias de los expedientes de contratación, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 86.2 y en el artículo 23.3 en relación con el artículo 138.3 párrafo segundo del TRLCSP vigente en el momento de los hechos. Ese proceder dio lugar a la omisión injustificada de los trámites esenciales del procedimiento que, en principio y a salvo de lo que pueda deparar la futura investigación, carece de toda explicación jurídica y evidencia la exclusiva voluntad de favorecer los intereses de don ISAÍAS HERRERO FLORENSA, ocasionando con ello un resultado materialmente injusto, como es el de contravenir el principio de concurrencia en el sistema de contratación pública y el principio de objetividad al no contrastar la oferta más favorable para los intereses generales.

5.2 Delito continuado de malversación de caudales públicos

El artículo 432 del Código Penal, según redacción introducida por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre castigaba por delito de malversación a

la *“autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones”*.

Ese tipo penal ha sido modificado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo y actualmente el vigente artículo 432 castiga a la autoridad o funcionario público que sobre el patrimonio público cometiere el delito del artículo 252 o del artículo 253. Estos dos delitos castigan respectivamente la administración desleal y la apropiación indebida.

La nueva regulación es más amplia que la precedente pero, dejando al margen los problemas derivados del cambio legislativo en un supuesto como el presente en el que parte de los hechos se produjeron antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015 y parte de ellos después, lo cierto es que la jurisprudencia viene exigiendo para la apreciación del delito de apropiación indebida los siguientes elementos (STS 163/2019, de 26 de marzo):

a) La cualidad de autoridad o funcionario público del agente, concepto suministrado por el Código Penal, bastando a efectos penales con la participación legítima en una función pública.

b) Una facultad decisoria pública o una detentación material de los caudales o efectos, ya sea de derecho o de hecho, con tal, en el primer caso, de que en aplicación de sus facultades, tenga el funcionario una efectiva disponibilidad material.

c) Los caudales han de gozar de la consideración de públicos, carácter que les es reconocido por su pertenencia a los bienes propios de la Administración, adscripción producida a partir de la recepción de aquéllos por funcionario legitimado, sin que precise su efectiva incorporación al erario público; y

d) La apropiación sin ánimo de reintegro, apartando los bienes propios de su destino o desviándolos del mismo. Se consuma con la sola realidad dispositiva de los caudales.

e) Ánimo de lucro propio o de tercero a quien se desvía el beneficio lucrativo (STS 558/2017, de 13 de julio). El elemento subjetivo lo integra el ánimo de lucro del sustractor o de la persona a la que se facilita la sustracción. En el tipo subjetivo, es suficiente el dolo genérico, que comprenderá el conocimiento de que los objetos sustraídos pertenecen al Estado, a las Administraciones, o se hallan depositados, secuestrados o embargados por la Autoridad Pública, constituyendo, por tanto, tales objetos, caudales o efectos públicos (STS 545/1999, 26 de marzo)".

En el caso presente está acreditado que la ILC era un organismo autónomo, de naturaleza administrativa, dependiente de la Generalitat de Catalunya. También que sus recursos eran fondos públicos y que la responsable de la contratación administrativa era su directora, doña LAURA BORRÀS CASTANYER, quien tenía atribuida la disponibilidad y administración de su patrimonio.

Partiendo de estas evidencias, existen indicios de que la Sra. BORRÀS CASTANYER, abusando de las funciones de su cargo y actuando de forma desleal sobre el patrimonio administrado, dispuso de aquel patrimonio sin realizar valoración objetiva alguna a la hora de adjudicarle todos los contratos indebidamente fraccionados, con un claro perjuicio al erario público. Perjuicio que, sin embargo, aún no se ha cuantificado.

Resta por afirmar, de un lado, que la aprobación de los ejercicios económicos por parte de los órganos del ente administrativo en cuestión no excluye la existencia de perjuicio económico (STSJC número 24/2016, de 21 de julio) y, de otro lado, que si bien es cierto que el delito de malversación es un delito especial propio que sólo puede cometer la persona responsable del patrimonio público, cabe la participación de terceros ajenos a la función pública,

a título de cooperación necesaria, SSTS 11 de diciembre de 2012, 30 de julio de 2014, 9 de junio de 2014 y 7 de febrero de 2014, entre otras). Esta situación puede predicarse del otro investigado, don ISAÍAS HERRERO FLORENSA, del que se acordado su enjuiciamiento conjunto por evidentes razones de conexidad.

5.3. Delito continuado de fraude administrativo

El artículo 436 del Código Penal castiga a la *“autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público”* y castiga también al *“particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público”*.

Como consecuencia de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, las penas establecidas en este precepto se han elevado.

Según precisan las recientes sentencias de esta Sala (SSTS 613/2018, de 29 de noviembre, y 362/2018, de 18 de julio , el delito de fraude a la administración exige la connivencia o el uso de un artificio para defraudar a la administración y no requiere de la producción de perjuicio, sino que basta la consecución de esa finalidad en la actuación de los funcionarios públicos encargados de un proceso de contratación pública. Se trata de un delito de simple actividad. La defraudación consiste siempre en el quebrantamiento de una especial relación de confianza. No requiere que el funcionario se haya enriquecido personalmente, ni que la administración correspondiente haya sido sujeto pasivo de una acción que le haya dañado efectivamente su patrimonio. El delito, por el contrario, se consuma por el quebrantamiento de los deberes especiales que incumben al funcionario, generando un peligro para el patrimonio de la entidad pública. Se trata, por tanto, de un delito que protege tanto el lícito desempeño en la función pública como el patrimonio público frente a los riesgos que el incumplimiento de los deberes el cargo puede generar al mismo. En este

sentido una reiterada jurisprudencia de esta Sala ratifica que la tipicidad en el delito de fraude se alcanza con la simple elaboración concordada del plan criminal (concierto) o la puesta en marcha de artificios con la finalidad de llevarlo a cabo (SSTS 806/2014, de 23 de diciembre , 797/2015, a 13 de diciembre, 185/2016, de 4 de marzo).

La relación de este delito con el de malversación de caudales públicos ha sido objeto de pronunciamientos de este tribunal en el sentido de que el delito de fraude no puede absorber al de malversación y constituye un paso más avanzado en la progresión del perjuicio patrimonial a los caudales públicos. El fraude pone en peligro al patrimonio público, la malversación lo lesiona de modo efectivo. El fraude constituye ordinariamente un medio o instrumento para la malversación de caudales públicos, por lo que su relación punitiva será el concurso medial. Si no se llega a consumir la malversación de caudales públicos, se sancionará exclusivamente el fraude. Si se consuma la malversación a través del fraude, se sancionarán ambos en concurso medial.

Sin perjuicio de los problemas concursales que plantea esta figura delictiva y que, en su caso, habrían de resolverse en la sentencia que pusiera término al proceso, existen también indicios de una clara concertación entre doña LAURA BORRÀS CASTANYER y don ISAÍAS HERRERO FLORENSA con la finalidad de defraudar a la ILC.

5.4 Delito continuado de falsedad en documento mercantil

Tal y como recoge la STS 651/2017 de 3 de octubre, el Pleno no jurisdiccional de 26 de febrero de 1999 de la Sala Segunda optó por una interpretación lata del concepto de "autenticidad", incluyendo tres supuestos para la aplicación del artículo 390.1.2 del Código Penal, entre aquellos que afecten a la autenticidad del documento: a) la formación de un documento que parezca provenir de un autor diferente del efectivo (autenticidad subjetiva o genuidad); b) la formación de un documento con falsa expresión de la fecha, cuando esta sea esencialmente relevante; y c) la formación de un documento

enteramente falso, que recoja un acto o relación jurídica inexistente, es decir, de un documento que no obedece en verdad al origen objetivo en cuyo seno aparentemente se creó (falta de autenticidad objetiva).

Tanto en aquella Sentencia como en la STS 135/2015, de 17 de febrero a la que expresamente se refiere, se establece que es consolidada jurisprudencia que el concepto jurídico-penal de documento mercantil es un concepto amplio, equivalente a todo documento que sea expresión de una operación comercial, plasmado en la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil, ya sirva para cancelarlas, ya para acreditar derechos u obligaciones de tal carácter, siendo tales no solo las expresamente reguladas en el Código de Comercio o en las Leyes mercantiles, sino también todos aquellos que recojan una operación de comercio o tengan validez o eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlas, incluyendo todas las representaciones gráficas del pensamiento creadas con fines de preconstitución probatoria, destinadas a surtir efectos en el tráfico jurídico y que se refieran a contratos u obligaciones de naturaleza comercial.

Citando la STS 599/2015 por todas, el delito de falsedad documental no es un delito de propia mano, por lo que no es necesario haber participado directa y materialmente en la acción falsaria para ser responsable del mismo, bastando con acreditar que se tuvo conocimiento de aquella acción interviniendo de manera decisiva en la simulación.

También en relación con este delito existen indicios de haberse realizado múltiples documentos de forma simulada por parte de don ISAÍAS HERRERO FLORENSA y doña LAURA BORRÀS CASTANYER, mediante la confección y posterior uso de presupuestos atribuidos falsamente a personas y empresas que han negado su autenticidad y que no respondían a una oferta real de prestación de servicios.

La finalidad última y única de esos documentos, según lo que parece deducirse del contenido de la investigación, era su aportación a cada uno de

los expedientes de contratación a fin de dotar de una supuesta transparencia y objetividad al proceso de adjudicación contractual, encubriendo la decisión predeterminada de adjudicar todos los contratos a aquél y enmascarando el ilegal fraccionamiento contractual, motivos suficientes que impiden considerar como inocua esta conducta falsaria continuada.

Por cuanto antecede, respetuosamente SOLICITO:

AUTORIZACIÓN con el fin de pueda proseguirse la tramitación del procedimiento penal contra la diputada DOÑA LAURA BORRÁS CASTANYER, por los hechos relacionados en el apartado segundo de esta exposición que podrían ser constitutivos, sin perjuicio de ulterior calificación, de delitos continuados de prevaricación administrativa, malversación de caudales públicos, falsedad documental y fraude a la administración.

En Madrid, a nueve de marzo de dos mil veinte.

Firmado: Eduardo de Porres Ortiz de Urbina
Magistrado del Tribunal Supremo. Sala II (Jurisdicción Penal)

Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo